



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



153

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día veintisiete de abril del dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Auditoría de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho; practicado por la Dirección de Auditoría Tres de esta Corte de Cuentas de la República, en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Alcalde; Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quienes actuaron durante el período auditado.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO**, conocido en el presente proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, **GLORIA JANETH PALACIOS ABARCA**, conocida en el presente proceso como **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ** y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:



I.- Por auto de fs. 51 frente, emitido a las trece horas veinte minutos del día diez de septiembre del dos mil nueve, esta Cámara admitió el Informe proveniente de la Dirección de Auditoría Tres de esta Corte de Cuentas, en el que se reflejan nueve hallazgos que fundamentaron la prosecución del presente Juicio de Cuentas, para que respetando las garantías constitucionales, se determinen e individualicen las responsabilidades en su justa medida a cada uno de los funcionarios actuantes. La resolución respectiva fue notificada a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 52 frente.

II.- A fs. 53 frente y vuelto se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, quien legitimó su personería con la Credencial suscrita por la Licenciada ADELA SARABIA, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado de la Fiscalía General de la República. Por auto de fs. 55 vuelto a fs. 56 frente, emitido a las ocho horas cuarenta minutos del día quince de octubre del dos mil nueve, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República; asimismo se le tuvo por parte en el presente juicio y se le hizo entrega de copia simple del Informe de Auditoría de Examen Especial que sirve como base legal del Pliego de Reparos.

III.- De conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara, emitió con fecha dieciocho de enero del dos mil diez, el pliego de Reparos con referencia **CAM-V-JC-063-2009**, conteniendo Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales atribuidas a los funcionarios actuantes, tal como consta de fs. 57 vuelto a fs. 64 frente y que literalmente dice:..... **REPARO NUMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, la Municipalidad de San Rafael Cedros, registra una mora por recuperar de los contribuyentes por un monto de doscientos once mil cien dólares con veintitrés centavos (\$211,100.23), los cuales se detallan a continuación:

Contribuyentes	Monto (\$)
Comercio	24,478.99
Inmuebles	186,621.24
Total de mora	211,100.23



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



154

La causa obedece a que el Concejo Municipal no cuenta con el Manual de Procedimientos Institucional, que contenga las políticas y procedimientos para la recuperación de la mora de los contribuyentes, aprobado por el Concejo. Como consecuencia la Municipalidad no puede recuperar los montos en concepto de mora, lo que no permite que se ejecuten obras o proyectos que beneficien a la población del Municipio. Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en los Artículos 45 y 47 de la Ley General Tributaria Municipal y el Artículo 20 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Alcalde; Doctora **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario. **REPARO NUMERO DOS (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que en la Municipalidad existen las siguientes anomalías:

- No han registrado a su nombre cuatro inmuebles en el Centro Nacional de Registros (CNR);
- Para el año dos mil siete, el Programa de Asistencia Técnica Para el Desarrollo Local (PATDEL), realizó Valúos a los Bienes Inmuebles, pero no existe acuerdo en el cual autorice a la Unidad Contable para que los incorpore en los registros contables, según detalle:

No.	Inmuebles	Fecha de Adquisición
1	Terreno Rústico Cantón Jiboa (Para la construcción del Centro Escolar Jiboa).	23-02-99
2	Centro Comunal, Caserío Los Venturas, "Ermita", San Rafael Cedros.	15-07-02
3	Casa Comunal, Cantón El Espinal, San Rafael Cedros.	12-08-1992
4	Casa Comunal El Magueyal, Cantón Jiboa, San Rafael Cedros.	22-07-2006

La causa obedece:

- a) Que el Síndico Municipal no ha gestionado el registro.
- b) Que el Concejo no ha emitido el Acuerdo Municipal en el que autorizan a la Unidad Contable el registro correspondiente.

Como consecuencia al no haber efectuado los registros de los inmuebles a nombre de la Municipalidad en el Centro Nacional de Registros y efectuado los Valúos, las cifras presentadas en los Estados Financieros no son razonables. Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 32 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Alcalde; Doctora **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario. **REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad adquirió combustible por un monto de diez mil seiscientos sesenta y uno 23/100 dólares (\$10,661.23), sin haber solicitado las tres cotizaciones para promover la competencia, a la gasolinera Texaco de San Rafael Cedros. La causa obedece a que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al suscribir resolución razonada para la compra, sin llenar los requisitos y no estar facultada para firmarla. Como consecuencia no existió transparencia en el proceso de contratación, por lo que podría incidir en que el Municipio adquiera bienes y servicios a costos elevados y de baja calidad. Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 40, literal c) inciso final de la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Artículo 31 literal 3 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Alcalde; Doctora **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO NUMERO CUATRO (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que el Proyecto de Calle Principal, Colonia las Cañas, Barrio el Calvario, San Rafael Cedros, existe lo siguiente:

- a) Obra pagada no ejecutada por un monto de cinco mil ciento ochenta y cinco dólares con nueve centavos (\$5,185.09), de acuerdo al siguiente detalle:

Partida	Contenido	Unidad	Precio Unitario (\$)	Cantidad Estimada	Cantidad Ejecutada	Diferencia	Monto (\$)
3	Hechura y colocación de concreto espesor 10 cms.	M3.	188.72	118.55	104.90	13.65	2,576.03
4	Corte y sello de juntas de dilatación	MI	1.54	1,083.08	973.58	109.50	168.63
7	Construcción de remate	MI	34.09	11.00	6.41	4.59	156.47
12	Construcción de muro de retención para apoyo de cordón	MI	62.66	50.00	13.55	36.45	2283.96
	Sub total 1						5,185.09

- b) En cuanto a la calidad de la obra observaron mediante visita de campo, que a pesar de que el Proyecto se encuentra en funcionamiento las juntas longitudinales y transversales no poseen el material sellante, descrito en la partida de obra.
- c) La carpeta técnica carece de las especificaciones técnicas, encontrando en su lugar una descripción de la introducción al concreto, por lo que la Municipalidad, el Contratista y el Supervisor no poseen la información necesaria para realizar la obra, así como para exigir el cumplimiento de la calidad de la misma, además no se encontró plano en donde se ubicará el muro de 50 ml a construir y la carpeta técnica tampoco posee memorias de cálculo de la obra descrita en el presupuesto, por tanto se concluye que esta es deficiente y el pago de seiscientos cincuenta dólares (\$650.00) por la elaboración no son procedentes. La causa de la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal y la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) no verificaron y pagaron obra que no fue ejecutada. Asimismo la carpeta técnica carece de especificaciones técnicas. Además no presentaron el plano en donde se ubica el muro de 50 ml a construir y la carpeta técnica tampoco posee memorias de cálculo de la obra descrita en el

presupuesto. La deficiencia ocasiona que los recursos de la Municipalidad no sean utilizados adecuadamente en beneficio de la población.

Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 31, literal 4 del Código Municipal y el Artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); omisión que acredita Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Alcalde; Doctora **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quienes deberán reintegrar a la Tesorería de la Municipalidad de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, la cantidad de **CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON NUEVE CENTAVOS (\$5,835.09)**. **REPARO NUMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores observó mediante visita de campo, que en el Proyecto Concreteado, Caserío los Rosales de San Rafael Cedros, existen las siguientes deficiencias:

- a) Existen grietas transversales a lo largo de la vía.
- b) Las juntas realizadas al concreto no poseen el sello descrito en la partida, habiendo sido aceptada por la Supervisión Externa y cancelada por la Municipalidad.

La causa obedece a falta de supervisión de parte del Concejo Municipal y de la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), en la construcción del proyecto. La deficiencia ocasiona que las obras que construye la Municipalidad no tengan durabilidad y se deterioren en el corto tiempo ocasionando detrimento en los fondos Municipales.

Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Artículo 31 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Alcalde; Doctora **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). **REPARO NUMERO SEIS (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa)** El equipo de auditores comprobó que en el Proyecto Concreteado de Calle Principal de la Ermita a Chepe Abarca, Cerro Colorado, existen las deficiencias siguientes:

- a) Obra no ejecutada y cancelada por un monto de cinco mil trescientos treinta y seis dólares con once centavos (\$5,336.11), de acuerdo al siguiente detalle:

No.	Partida	Unidad	Precio Unitario (\$)	Cantidad Estimada	Cantidad Ejecutada	Diferencia	Monto (\$)
2.0	Compactación con suelo cemento	M3	34.58	330.56	210.02	120.54	4,168.27
3.0	Cordón cuneta	ml	16.49	471.00	467.50	3.50	57.72
4.0	Concreteado 0.10 cms. de espesor	M2	15.90	1,413.00	1,392.22	20.78	330.40
5.0	Corte y sello de juntas de dilatación	ml	2.80	943.50	665.03	278.47	779.72
	Total obra de menos						5,336.11

- b) Asimismo se encontraron las siguientes deficiencias de calidad:

- Las juntas de dilatación no poseen sello, incumpliendo lo detallado en la partida de obra contratada.
- Deterioro de la junta longitudinal por pérdida de material.
- Existen grietas en las esquinas de los tableros de concreto y algunas transversales
- Varias esquinas de los tableros presentan pérdida de porciones de concreto.
- Algunos tramos presentan exposición del agregado.
- Pequeños hundimientos entre un tramo de concreto y otro.

La causa de la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal y la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) no verificaron y pagaron obra que no fue ejecutada. Las cuales es necesario atender a fin de preservar la inversión realizada, siendo una posible causa de esto una pobre resistencia del concreto. La deficiencia ocasiona que los recursos escasos de la Municipalidad no sean bien utilizados, para obras de beneficio para la población. Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración.



Pública (LACAP) y Artículo 31 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Alcalde; Doctora **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quienes deberán reintegrar a la Tesorería de la Municipalidad de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES CON ONCE CENTAVOS (\$5,336.11)**. **REPARO NUMERO SIETE (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa)** El equipo de auditores verificó que en el Proyecto 200 M.L Concreteado de Calle Principal, Cantón Soledad Tercer Tramo de San Rafael Cedros, existen las siguientes deficiencias:

- a) Las juntas de dilatación tanto longitudinal como transversal, presentan pérdida de material, además existen varios tramos de la vía en donde se observa exposición del agregado, situaciones que puede influir en un deterioro prematuro de la vía construida.
- b) El badén construido presenta de ancho 0.90 mts. cuando el requerido en carpeta técnica es de 2.00 mts.
- c) Mediante visita de campo verificaron que existe obra no ejecutada y cancelada por un monto de cuatrocientos tres dólares con veinticuatro centavos (\$403.24) según el siguiente detalle:

No.	Partida	Unidad	Precio Unitario (\$)	Cantidad Contratada	Cantidad Ejecutada	Diferencia	Monto (\$)
1.0	Trazo por unidad de área	M2	0.19	984.00	806.36	177.64	33.75
4.0	Construcción de remate	ml	14.03	12.00	9.78	2.22	31.15
5.0	Cordón cuneta de mampostería de piedra.	ml	14.93	400.00	394.90	5.10	76.14
6.0	Construcción de badén	ml	19.00	19.00	5.20	13.80	262.20
	Total obra de menos						\$403.24

La causa obedece a un concreto pobre y falta de atención a las especificaciones técnicas contratadas de parte de la supervisión, el Concejo Municipal y la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). La deficiencia ocasiona que las obras que construye la Municipalidad no tengan durabilidad y se deterioren en el corto tiempo, ocasionando detrimento en los fondos municipales. Lo



anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en los Artículos 82 y 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Alcalde; Doctora **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quienes deberán reintegrar a la Tesorería de la Municipalidad de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, la cantidad de **CUATROCIENTOS TRES DOLARES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$403.24)**. **REPARO NUMERO OCHO (Responsabilidad Patrimonial)**

El equipo de auditores verificó en el Proyecto Construcción de Obra de Paso sobre Quebrada las Mercedes, San Rafael Cedros, lo siguiente:

- a) Que al revisar los planos de la carpeta técnica y de "como construido" observaron que el proyecto fue modificado en su diseño original de la siguiente manera: cambio de posición de los tubos, dos baterías de dos tubos paralelos cuando el diseño eran dos baterías de cuatro tubos paralelos, la corona del muro de piedra estaba diseñado de 0.25 y fueron ejecutados 0.24 y 0.26, se cambiaron las pendientes de los badenes de 1% a 3-6%, durante la ejecución hubo cambio del trazo por haberse diseñado en la carpeta técnica una curva muy cerrada, esto según bitácora No. 3 de fecha siete de mayo del dos mil ocho, debido a estos cambios las cantidades de obra calculadas en la carpeta no corresponden a las ejecutadas en campo, no se encontró dentro de los documentos proporcionados por la Municipalidad un estudio relacionado con el caudal de la quebrada que haya servido de base para el diseño y con el fin de garantizar el diseño propuesto, todo lo anterior nos lleva a concluir que la carpeta técnica fue deficiente en su diseño, por tanto el monto cancelado de cuatrocientos noventa y nueve dólares con noventa y tres centavos (\$499. 93) no es procedente.



- b) Al revisar la documentación proporcionada por la Municipalidad verificaron que existe obra cancelada al contratista, que no esta legalizada por el Concejo Municipal, ya que no se encontró el acuerdo de aprobación de la orden de cambio no. 1, al mismo tiempo al realizar la visita de campo observaron que algunas de estas partidas no han sido ejecutadas, el detalle de la obra se describe a continuación:

No.	Partida	Unidad	Precio Unitario (\$)	Cantidad de Obra no legalizada y cancelada	Monto de obra no cancelada legalizada (\$)
1.0	Limpieza (chapeo)	M2	0.26	51.25	13.33
2.0	Trazo lineal para construcción	ml	0.21	4.76	1.00
3.0	Excavación a mano hasta 1.50 mt. (material duro)	M3	4.45	6.97	31.02
7.0*	Remate	MI	11.38	3.00	34.14
9.0*	Hechura de badén	M2	14.53	0.60	8.71
10.0	Canaleta	MI	13.42	10.26	137.69
12.0	Relleno compactado con material selecto	M3	21.61	11.56	249.80
13.0	Losa de concreto e=15 cms	M2	33.12	12.50	414.00
	Total obra cancela y no legalizada				\$889.69

*Obra no ejecutada

La causa de la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, cambio el diseño de la carpeta técnica, pero no elaboró la orden de cambio correspondiente. Asimismo no presentó los informes ejecutivos del cumplimiento de avance de la obra. La deficiencia ocasiona que los cambios ocasionen sobrevaluación de las partidas y que incumplan las cláusulas del contrato. Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en la CLAUSULA SEGUNDA FORMA DE PAGO DEL CONTRATO DEL PROYECTO y los Artículo 82, 109, 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de acuerdo con los artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Alcalde; Doctora **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quienes deberán reintegrar a la Tesorería de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, la cantidad de **UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y**



NUEVE DOLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1,389.62). REPARO
NUMERO NUEVE (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial) El equipo de auditores observó mediante visita de campo, que el Proyecto de Construcción de la Guardería Municipal, presenta una serie de deficiencias las cuales se detallan a continuación:

- Existe deterioro en la pintura de los servicios sanitarios y de manera general la pintura de las paredes es deficiente ya que se observan partes que no han sido pintadas de manera uniforme.
- La pila no posee chorro y actualmente el agua esta abasteciendo la pila, lo que hace que esta rebalse y exista humedad en las paredes a parte del desperdicio de agua que existe constantemente.
- Algunos de los polines y tramos que sostienen el canal de aguas lluvias presentan corrosión.
- Las defensas metálicas de las ventanas fueron empotradas completamente en la pared no existiendo por tanto el espacio necesario para brindarle el mantenimiento futuro, así mismo estas están manchadas con pintura de agua, la misma que se aplico en las paredes, además posee rebaba del cemento y algunas de ellas ya presenta corrosión.
- Los cuadrados de ventanas no poseen el acabado, presentando éstas el bloque visto únicamente se les aplico un poco de pintura, pero no de manera uniforme.
- La puerta metálica del área de juegos y servicios sanitarios, que colinda con el exterior, no posee el contramarco en el lateral de la pared, por lo que a esta se le hizo un hueco para el pasador.
- Los servicios sanitarios y la ducha no poseen puerta, así mismo los inodoros no poseen la tapadera, la carpeta técnica requería puertas de plywood doble forro.
- Existen dos columnas deterioradas en su parte superior debido al montaje de polín sobre ellas.
- Hay paredes que poseen grietas. (Administración, Material)
- Las puertas metálicas del área de Administración y Material, fueron instaladas de manera inadecuada, ya que para que estas puedan ser abiertas hicieron huecos en la pared para que las bisagras no toparan a ella. En general los marcos de las puertas, las puertas y las chapas presentan manchas de pintura de agua.
- El piso y el zócalo también presentan manchas de pintura de agua.
- La acera lateral exterior presenta grietas.



- En la parte exterior, puede observarse que se efectuó un agregado con ladrillo de obra sobre la pared de bloque, cuando la carpeta técnica establece que el material a utilizar es bloque, así mismo han tapado un hueco con un trozo de madera.
- Las ventanas instaladas son cinco metálicas y dos de celosía de vidrio, lo que hacen un total de siete unidades, lo establecido en la carpeta era de doce unidades de celosía de vidrio.
- Las puertas metálicas instaladas son cuatro de diferentes medidas, lo establecido en carpeta técnica eran dos metálicas de 1.00 x 2.00 y 4 de plywood de 0.70 x 1.40.

La Guardería Municipal no se encuentra en funcionamiento, a pesar que dentro de sus instalaciones se cuenta con el mobiliario de mesas y sillas infantiles, un archivador y una pizarra acrílica; asimismo existen las conexiones de agua potable y energía eléctrica. Es de hacer notar que estas condiciones establecidas en la carpeta técnica no fueron respetadas, además el proyecto en general presenta una serie de deficiencias en cuanto al aspecto constructivo y a los acabados, esto que aun no se encuentra en funcionamiento y considerando que son niños los que se alojaran en esta guardería, es necesario realizar las reparaciones necesarias a fin de obtener un proyecto con las condiciones adecuadas de funcionamiento y de seguridad (grietas). Al efectuar la obra medida en campo, se obtiene que existe material comprado en exceso por un monto de seiscientos un dólares con cincuenta y nueve centavos (\$601.59), de acuerdo al siguiente detalle:

Material	Unidad	Comprado	Utilizado	Diferencia	Precio Unitario (\$)	Total (\$)
Block y dados 15	Unidad	3115	2830.00	285.00	0.43	122.55
Polines 3/8"	Unidad	5.00	0.00	5.00	32.00	160.00
Lámina	Unidad	48.00	45.00	3.00	34.18	102.54
Piso cerámica	Mts.2	194.00	159.36	34.64	6.25	216.50
Material comprado en exceso						\$601.59

Lo anterior constituye incumplimiento a los deberes institucionales, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal y Artículo 129 de la Ley Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); omisión que acredita Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad con los artículos 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoría es atribuible a los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Alcalde; Doctora **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto



Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), quienes deberán reintegrar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, la cantidad de **SEISCIENTOS UN DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$601.59)**.
VALOR TOTAL DEL PLIEGO DE REPAROS..... \$ 13,565.65...

De fs. 66 frente a fs. 74 frente del presente Juicio, dichos funcionarios fueron legalmente emplazados, concediéndole a cada uno el plazo de quince días hábiles, para contestar e hicieran uso de sus derechos de defensa. Asimismo a fs. 65 frente, se notificó a la Fiscalía General de la República, entregándole copia autorizada del pliego de reparos relacionado, en su calidad de representante de los intereses del Estado.

IV.- Haciendo uso del derecho de audiencia y defensa, el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, **GLORIA JANETH PALACIOS ABARCA**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ** y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, presentó a esta Cámara, los escritos de fechas tres y cinco de febrero del dos mil diez, que corren agregados a fs. 75 y 76 frente y de fs. 79 y 80 frente, junto con las certificaciones del Poder General Judicial de fs. 77 y 78 frente y vuelto y 81 y 82 frente y vuelto, en los que expresa lo siguiente: ".....".....Que tal como lo demuestro con las fotocopias debidamente certificadas de los testimonios de Poderes General Judicial que presentó y con el cual pruebo la personería jurídica con que actúo en el presente Juicio de Cuentas, soy Apoderado General Judicial de los señores **VICTOR HUGO CORNEJO**, **GLORIA JANETH PALACIOS ABARCA**, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO** y **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**; quienes fungieron como Ex Miembros del Concejo Municipal de **SAN RAFAEL CEDROS**, departamento de Cuscatlán y de la señora **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ**, quien se desempeñó como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y

Contrataciones Institucional (UACI) de la Alcaldía Municipal de **SAN RAFAEL CEDROS**, departamento de Cuscatlán y contra quienes esa Honorable Cámara emitió el Pliego de Reparos Número **CAM-V-JC-063-2009-2**, atribuyéndoles supuesta Responsabilidad de tipo Administrativa y Patrimonial, todo esto como consecuencia del resultado obtenido por los auditores de esa institución contralora en el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria**, practicados al período auditado comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho. En atención a lo anterior expuesto y conciente que la actuación demostrada por mis poderdantes durante el período para el cual fueron nombrados estuvo y esta conforme a derecho, vengo con instrucciones precisas de mis representados a mostrarme parte en la calidad anteriormente mencionada y a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas, solicitando con el debido respeto se me permita tener acceso a los **PAPELES DE TRABAJO** elaborados por los auditores de esa Corte de Cuentas a efecto de conocer si la documentación presentada por mis poderdantes en esa etapa administrativa puede servir al suscrito para aportarla en esta etapa jurisdiccional como elementos probatorios a favor de las personas que represento, reservándome el derecho si es que así fuere, de solicitar a esa Honorable Cámara las diligencias que considere pertinentes en el transcurso del presente Juicio de Cuentas. Además juro que no estoy inhabilitado para ejercer la procuración. Por todo lo anteriormente expuesto PIDO: 1) Se me admita el presente escrito y se agregue al proceso juntamente con la fotocopia debidamente certificada del testimonio del Poder General Judicial que presento y con el cual pruebo la personería jurídica con la que actúo en el presente Juicio de Cuentas; 2) Se me tenga por parte en la calidad antes expresada y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas; 3) Se ordene la diligencia solicitada por el suscrito, informándome el día y la hora en que se llevará a cabo, siempre que esa Honorable Cámara lo estime conveniente y 4) Se continúe con el trámite de Ley.....

V.- Por auto de fs. 82 vuelto a fs. 83 frente, emitido a las ocho horas veinte minutos del día veintiséis de febrero del dos mil diez, esta Cámara resolvió admitir los escritos de alegatos suscritos por el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, **GLORIA JANETH PALACIOS ABARCA**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE**



NAVARRO PORTILLO, AGUSTIN LIZANO, EMIGDIO PANIAGUA PLATERO, CELESTINA DELGADO DE MENDEZ y de la señora **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ**, conocida en el presente Juicio de Cuentas como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**; se le tuvo por parte en el carácter en que comparece y sobre las diligencias solicitadas por el Licenciado **CISNEROS ARÉVALO**, de acceder a los papeles de trabajo de la Auditoria objeto del presente Juicio de Cuentas, se señaló las instalaciones de la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las nueve horas del día tres de marzo del corriente año.

VI.- A fs. 86 frente corre agregada el Acta en la que consta la practica de la diligencia solicitada por el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en la que se puso a disposición del Licenciado **CISNEROS AREVALO**, los papeles de trabajo para su respectiva revisión, manifestando el referido Licenciado que requiere de copias simples de la documentación que se encuentra agregada en el Tomo Único de los Papeles de Trabajo, relacionados con el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho. Accediendo a lo solicitado en el acto.



VII.- A fs. 87 y 88, corre agregado el escrito de fecha veintidós de marzo del dos mil diez, presentado por el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en el carácter en que actúa, expresando lo siguiente: ".....Que tal como lo mencione al final del escrito que corre agregado al presente Juicio de Cuentas donde el suscrito se mostró parte ante esa Honorable Cámara, vengo por este medio a solicitar con el debido respeto y en razón de la naturaleza del contenido de los Reparos Números **CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO y NUEVE** del correspondiente Pliego de Reparos, se ordene de no existir inconveniente alguno la practica de un Peritaje de carácter físico en los Proyectos denominados: "**CALLE PRINCIPAL COLONIA LAS CAÑAS, BARRIO EL CALVARIO, SAN RAFAEL CEDROS**", "**CONCRETEADO CASERIO LOS ROSALES DE SAN RAFAEL CEDROS**", "**CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL DE LA ERMITA A CHEPE ABARCA, CERRO COLORADO**"; "**200 M.L. CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL, CANTON SOLEDAD TERCER TRAMO DE SAN RAFAEL CEDROS**"; "**CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE PASO SOBRE QUEBRADA LAS MERCEDES, SAN RAFAEL CEDROS**" y "**CONSTRUCCIÓN DE LA GUARDERIA MUNICIPAL**", respectivamente. Los cuales fueron cuestionados por los señores auditores de esa Corte de Cuentas bajo varios argumentos de carácter técnico. El objeto de la practica

de dicha diligencia obedece a que en la etapa administrativa mis poderdantes de manera verbal solicitaron a los señores auditores de esa Corte de Cuentas se realizara una remediación de los referidos proyectos en presencia del realizador de cada uno de ellos, por haber ejecutado obras adicionales; lamentablemente la petición no fue aprobada por dichos señores. De ser atendible las diligencias solicitadas por el suscrito y en aras de que exista igualdad de condiciones entre las partes, requiero de esa Honorable Cámara con el debido respeto se me permita proponer a la Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA DE ROMERO**, para que represente los intereses de mis representados, quien puede ser citada y/o notificada en la misma dirección señalada por el suscrito; **todo de conformidad con los dispuesto por los artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con los artículos 347, 367 y 368 del Código de Procedimientos Civiles.** Todo lo anterior con el único propósito de que mis representados ejerzan el derecho de defensa consagrado en el **artículo 11 de la Constitución de El Salvador.** Por todo lo anteriormente expuesto **PIDO:** 1. Se me admita el presente escrito; 2. Se analicen las razones legales por la cuales solicito se ordenen las diligencias solicitadas por el suscrito; 3. De ser atendible mis peticiones, solicito con el debido respeto se me permita proponer a la Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA DE ROMERO**, para que represente los intereses de mis representados, quien puede ser citada y/o notificada en la misma dirección señalada por el suscrito, y 4. Se continúe con el trámite de Ley.....".

VIII.- Por auto de fs. 88 vuelto a fs. 90 frente, emitido a las ocho horas veinte minutos del día treinta de agosto del dos mil diez, esta Cámara resolvió admitirle al Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en el carácter en que comparece el escrito de alegatos y la propuesta solicitada en el mismo, para que actúe en el presente Juicio de Cuentas, en calidad de Perito la Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA DE ROMERO**; asimismo ordenó que se practicara Inspección en: **1) "El Proyecto de Calle Principal, Colonia las Cañas, Barrio el Calvario, San Rafael Cedros"**, a efecto de verificar mediante medición y estudio de campo: **a)** La obra pagada no ejecutada por un monto de cinco mil ciento ochenta y cinco dólares con nueve centavos (\$5,185.09); **b)** Las juntas longitudinales y transversales que no poseen el material sellante, descrito en la partida de obra y **c)** Si la carpeta técnica cumple con las especificaciones; comprobar si la Municipalidad, el Contratista y el Supervisor tuvieron la información necesaria para realizar la obra, así como para exigir el cumplimiento de la calidad de la misma; confirmar la existencia del plano que sirvió para ubicar el muro de 50 ml a construir; verificar si la carpeta técnica posee



161

memorias de cálculo de la obra descrita en el presupuesto y la justificación del pago de seiscientos cincuenta dólares (\$650.00) por la elaboración de la misma; cuestionadas en el **Reparo Número Cuatro. II) El "Proyecto Concreteado, Caserío los Rosales de San Rafael Cedros"**, a efecto de verificar las siguientes deficiencias: a) Existen grietas transversales a lo largo de la vía; y b) Las juntas realizadas al concreto no poseen el sello descrito en la partida, aceptadas por la Supervisión Externa y cancelada por la Municipalidad; cuestionadas en el **Reparo Número Cinco. III) El "Proyecto Concreteado de Calle Principal de la Ermita a Chepe Abarca, Cerro Colorado."** a efecto de verificar: a) La obra no ejecutada y cancelada por un monto de cinco mil trescientos treinta y seis dólares con once centavos (\$5,336.11) y b) Las deficiencias de calidad siguientes: *Las juntas de dilatación no poseen sello, incumpliendo lo detallado en la partida de obra contratada. * Deterioro en la junta longitudinal por pérdida de material. *Existen grietas en las esquinas de los tableros de concreto y algunas transversales. *En varias esquinas de los tableros se presentan pérdida de porciones de concreto. *algunos tramos presentan exposición del agregado y pequeños hundimientos entre un tramo de concreto y otro; cuestionadas en el **Reparo Número Seis. IV) El "Proyecto 200 ML Concreteado de Calle Principal, Cantón Soledad Tercer Tramo de San Rafael Cedros"**, a efecto de verificar mediante medición y estudio de campo las siguientes deficiencias: a) Las juntas de dilatación tanto longitudinal como transversal, presentan pérdida de material, además existen varios tramos de la vía en donde se observa exposición del agregado, situaciones que puede influir en un deterioro prematuro de la vía construida. b) El badén construido presenta de ancho 0.90 mts. cuando el requerido en carpeta técnica es de 2.00 mts., y c) La justificación de la obra no ejecutada y cancelada por un monto de cuatrocientos tres dólares con veinticuatro centavos (\$403.24); cuestionadas en el **Reparo Número Siete. V) El "Proyecto Construcción de Obra de Paso sobre Quebrada las Mercedes, San Rafael Cedros"**, a efecto de verificar: a) La deficiencia en el diseño de la carpeta técnica, por el cual se canceló la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve dólares con noventa y tres centavos (\$499.93); y b) Verificar la obra cancelada al contratista, que no esta legalizada por el Concejo Municipal, así como la existencia de algunas partidas que no han sido ejecutadas, todo por la cantidad de ochocientos ochenta y nueve dólares con sesenta y nueve centavos (\$889.69), cuestionadas en el **Reparo Número Ocho; y VI) El Proyecto de Construcción de la Guardería Municipal**, a efecto de verificar el cumplimiento de las deficiencias cuestionadas en el **Reparo Número Nueve**, así como la compra de material de construcción en exceso, por la cantidad de seiscientos un dólares con cincuenta y nueve centavos (\$601.59). notifico al Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, de la diligencia señalada.



IX.- A fs. 93 frente y vuelto, corre agregado el escrito presentado por el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO** de generales conocidas, junto con la constancia médica que corre agregada a fs. 94 frente, en el que expresa lo siguiente: "..... Que de acuerdo con el auto de fecha treinta da agosto del corriente año emitido por vuestra digna autoridad se ordenó practicar inspección física en los proyectos denominados: **"CALLE PRINCIPAL COLONIA LAS CAÑAS, BARRIO EL CALVARIO, SAN RAFAEL CEDROS"**, **"CONCRETEADO CASERIO LOS ROSALES DE SAN RAFAEL CEDROS"**, **"CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL DE LA ERMITA A CHEPE ABARCA, CERRO COLORADO"**; **"200 M.L. CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL, CANTON SOLEDAD TERCER TRAMO DE SAN RAFAEL CEDROS"**; **"CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE PASO SOBRE QUEBRADA LAS MERCEDES, SAN RAFAEL CEDROS"** y **"CONSTRUCCIÓN DE LA GUARDERIA MUNICIPAL"**, que en fechas pasadas fuera solicitada por el suscrito. Pero es el caso que posteriormente a la notificación del referido auto el suscrito al momento de comunicar a la Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA DE ROMERO**, profesional propuesta para representar los intereses de mis representados en la presente diligencia, me informó que para el día siete de los corrientes sería intervenida quirúrgicamente y que como consecuencia de ello estará incapacitada por un período de quince días, en razón de lo anterior y con el objeto de probar a Vuestra digna autoridad lo antes relacionado, agrego al presente escrito documento extendido por el facultativo a efecto de que la diligencia ordenada para el día diez de septiembre del corriente año por esa Honorable Cámara sea reprogramada luego de que la citada profesional se encuentre nuevamente realizando sus labores o sea luego de que se le venza la incapacidad. Por todo lo anteriormente expuesto con todo respeto **PIDO**: 1. Se me admita el presente escrito y se agregue al proceso juntamente con el documento que para efectos probatorios anexo al mismo; 2. Se analicen las razones expuestas por el suscrito y de ser atendibles se ordene reprogramar la diligencia que fue ordenada por Vuestra digna autoridad para el día diez de septiembre del corriente año, informándome el día y la hora en que se realizara; y 3. Se continúe con el trámite de Ley.....".

X.- Por auto de fs. 94 vuelto a fs. 95 frente, emitido a las ocho horas veinte minutos del día once de octubre del dos mil diez, esta Cámara resolvió admitir el escrito de fs. 93 frente y vuelto y en virtud de la documentación presentada, suspendió la diligencia ordenada en el párrafo quinto del auto de fs. 88 vuelto a fs. 90 frente y la reprogramó



162

señalando como nueva fecha para la practica de la misma, las nueve horas del día dieciocho de octubre del dos mil diez, en las oficinas de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán, previa notificación y citación legal de las partes. Se notifico al Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, de la diligencia señalada.

XI.- A fs. 99 frente y vuelto, se encuentra agregada el Acta en la que consta que el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, JURA cumplir el cargo conferido, fiel y legalmente según su saber y entender, de conformidad con los artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas y el 351 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo manifiesta que no tienen incapacidad alguna ni impedimento legal para desempeñar la función conferida.

XII.- A fs. 100 frente, se encuentra agregada el Acta en la que consta que la Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA VELASQUEZ DE ROMERO**, JURA cumplir el cargo conferido, fiel y legalmente según su saber y entender, de conformidad con los artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas y el 351 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo manifiesta que no tienen incapacidad alguna ni impedimento legal para desempeñar la función conferida.



XIII.- A fs. 101 frente y vuelto, corre agregada el Acta del peritaje ordenado, en la que consta esencialmente lo siguiente: ".....".....Que estando presentes en la practica de la diligencia la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, de generales conocidas, Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA VELASQUEZ DE ROMERO**, Perito propuesta por el Licenciado Cisneros Arévalo, el Perito Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, designado por la Corte de Cuentas de la República, el Juez de la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, Doctor **JOSE ANTONIO HERRERA**, acompañado de la Secretaria de Actuaciones de la misma Cámara, Licenciada **SANDRA ELIZABETH SANTOS MIRANDA**. Y en cumplimiento a la diligencia ordenada por esta Cámara, nos apersonamos en las oficinas de la referida Alcaldía, solicitando la documentación de los Proyectos **"EL PROYECTO CALLE PRINCIPAL COLONIA LAS CAÑAS, BARRIO EL CALVARIO, SAN RAFAEL CEDROS"**, **"EL PROYECTO CONCRETEADO CASERIO LOS ROSALES DE SAN RAFAEL CEDROS"**, **"EL PROYECTO CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL**

DE LA ERMITA A CHEPE ABARCA, CERRO COLORADO"; "EL PROYECTO 200 M.L. CONCRETEADO DE CALLE PRINCIPAL, CANTON SOLEDAD TERCER TRAMO DE SAN RAFAEL CEDROS"; "EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE OBRA DE PASO SOBRE QUEBRADA LAS MERCEDES, SAN RAFAEL CEDROS" y "EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE LA GUARDERIA MUNICIPAL" así como de la compra de material de construcción en exceso, cuestionado en el Reparo Nueve; posteriormente se hizo un recorrido a los proyectos mencionados con el objeto de verificar la magnitud de tales para determinar la respectiva medición y verificación de los mismos, manifestando los peritos juramentados, requerir de treinta días hábiles a partir de ese día para realizar las mediciones detalladas a cada proyecto para posteriormente presentar el Informe a la Cámara, accediendo a lo solicitado en el acto.....

XIV.- De fs. 102 a fs. 119 frente y de fs. 120 a fs. 141 frente, se encuentran agregados los Informes Periciales suscritos el primero por la Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA VELASQUEZ DE ROMERO**, en su calidad de Perito propuesta por el Licenciado Cisneros Arévalo y el segundo por el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, en su calidad de Perito Juramentado, designado por la Corte de Cuentas de la República.

XV.- Por auto de fs. 142, emitido a las ocho horas veinte minutos del día veintiocho de enero del dos mil once, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió: dar por recibido los Informes Técnicos Periciales de fs. 102 a fs. 119 frente y de fs. 120 a fs. 141 frente, suscritos el primero por la Arquitecta **LISSETTE MARGARITA VELASQUEZ DE ROMERO**, en su calidad de Perito propuesta por el Licenciado Cisneros Arévalo y el segundo por el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, en su calidad de Perito Juramentado, designado por la Corte de Cuentas de la República. Asimismo de conformidad con el Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que se pronunciara emitiendo su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

XVI.- De fs. 145 frente a fs. 147 vuelto, se encuentra agregado el escrito firmado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua el traslado conferido



manifestando esencialmente lo siguiente: ".....Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas veinte minutos del día veintiocho de enero de dos mil once, por medio del cual se concede audiencia a la Representación Fiscal a efecto que emita opinión, la cual realizo en los términos siguientes: La Responsabilidad Patrimonial y Administrativa se determino por medio de los Reparos siguientes: **REPARO UNO Responsabilidad Administrativa.** La Municipalidad no cuenta con Manual de Procedimientos Institucional. **REPARO DOS Responsabilidad Administrativa** Se comprobó la falta de registro de inmuebles a nombre de la Municipalidad en el CNR y Valúos correspondientes, las cifras presentadas en los Estados Financieros no son razonables. **REPARO TRES Responsabilidad Administrativa.** Compra de combustibles sin realizar las cotizaciones para promover competencia. La Representación fiscal después de tener a las respuestas vertidas por los reparados en el informe de Examen Especial que dio origen al presente juicio de cuentas y ante la falta de argumentos y pruebas presentados en la presente instancia procesal, soy de la opinión que la Responsabilidad Administrativa atribuida, se configura desde el momento que no demuestran, que cuentan con las herramientas administrativas para optimizar su función como servidores públicos y no realizar además los parámetros establecidos en la ley a efecto de justificar las adquisición de bienes y servicios, por lo que en vista de las respuestas que los cuentadantes dieron al equipo auditor que realizo la fiscalización del Estado, soy de la opinión que los reparados admiten que si existió inobservancia a la ley en cada uno de los reparos, por lo que la suscrita es de la opinión que se configura la Responsabilidad Administrativa y es pertinente se declare la multa a favor del Estado de El Salvador. En relación a los reparos 4,5,6,7,8 y 9, la Cámara Sentenciadora ordena la práctica de inspección a proyectos, para lo cual se nombran a los peritos: Arq. Patricio Orlando Ulloa y Lissette Margarita Velásquez Quintanilla, quienes emiten informe en el que concluye lo siguiente: **REPARO CUATRO Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.** Obra pagada y no ejecutada \$5,835.09. Los peritos Ulloa y Velásquez concluyen: El primero: "después de realizar la revisión de los papeles de trabajo de auditoría, como la inspección y mediciones correspondientes, se llego a la conclusión que la Municipalidad pago obra y no ejecuto por un valor de \$1042.21". y la segunda manifiesta que: "los faltantes de partidas suman \$766.29 pero se compensa con obra de los muros que asciende a \$1,044.59. **REPARO CINCO Responsabilidad Administrativa.** Falta de Supervisión en la Construcción de Proyecto. Los peritos Ulloa y Velásquez concluyen: El primero que: "después de realizar la revisión de los papeles de trabajo de auditoría, determina que existen grietas transversales a lo largo de la vías, las juntas de dilatación poseen el sello en 50% y la segunda manifiesta que: "se coloco sello a la junta que une el cordón con e



concreto y que repararon las grietas". **REPARO SEIS. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.** Obra pagada y no ejecutada \$5,336.11. Los peritos Ulloa y Velásquez concluyen: El primero:" después de realizar la revisión de los papeles de trabajo de auditoría, como la inspección y mediciones correspondientes, se llego a la conclusión que la Municipalidad pago obra y no ejecuto por un valor de \$1051.46". y la segunda manifiesta que:" los faltantes de partidas suman \$969.09; se compensa con obras actualizadas conforme acuerdo municipal, por un valor de \$1,370.23. **REPARO SIETE. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.** Deficiencias en la construcción de Obras \$403.24. Los peritos Ulloa y Velásquez concluyen: El primero:" después de realizar la revisión de los papeles de trabajo de auditoría, como la inspección y mediciones correspondientes, se llego a la conclusión que la Municipalidad pago obra y no ejecuto por un valor de \$277.87 y la segunda manifiesta que" el faltante después de realizar las mediciones ascienden a \$175.00. **REPARO OCHO. Responsabilidad Patrimonial.** Falta de elaboración de orden de cambio en modificación realizada a carpeta técnica para la realización de proyecto. Los peritos Ulloa y Velásquez concluyen: El primero:" después de realizar la revisión de los papeles de trabajo de auditoría, como la inspección y mediciones correspondientes, se llego a la conclusión que la Municipalidad no elaboro la orden de cambio correspondiente y la carpeta técnica sirvió de base para la ejecución del proyecto y la segunda manifiesta que:" el monto no encontrado asciende a \$82.14. **REPARO NUEVE Responsabilidad Administrativa y Patrimonial** Deficiencias en proceso constructivo de proyecto "Construcción de Guardería Municipal \$601.59. Los peritos Ulloa y Velásquez concluyen: El primero:" después de realizar la revisión de los papeles de trabajo de auditoría, como la inspección y mediciones correspondientes, se llego a la conclusión que la Municipalidad compro materiales en exceso, por un valor de \$102.3 y la segunda manifiesta que:" el faltante ascienden a \$64.31 pero este se compensa con \$1206.23 de otras partidas. En relación a los reparos cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve y después de tener a la vista los informes periciales relacionados con anterioridad, soy de la opinión que las conclusiones desarrolladas por el Arq. Ulloa establece de una forma clara y precisa, los procedimientos utilizados en la ejecución de obras de infraestructura, por parte de la municipalidad, además es importante que se tenga en consideración que los reparados deben de ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley para la ejecución de los mismos a efecto que se optimicen los recursos asignados a dicha comuna. Por lo que la suscrita tomando en consideración las conclusiones vertidas por el Arq. Ulloa, soy de la opinión que en los anteriores reparos la municipalidad sufrió un detrimento que asciende a \$3,363.66, los cuales corresponde a las cantidades señaladas por el perito en los reparos 4,6,7,8 y 9, siendo pertinente se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



164.

declare la Responsabilidad patrimonial y se imponga la multa en concepto de Responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador.....".

[Firma manuscrita]



XVII.- A fs. 148 y 149 frente, corre agregado el escrito presentado por el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO** de generales conocidas, en el que expresa lo siguiente: "..... Que vengo por este medio a exponer las razones legales por las cuales el suscrito no comparte las supuestas irregularidades contenidas en el **Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria**, elaborados por auditores de esta Corte de Cuentas, en los siguientes términos: **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa)** "El equipo de auditores comprobó que en la Municipalidad existen las siguientes anomalías: a) No han registrado a su nombre cuatro inmuebles en el Centro Nacional de Registros (CNR); b) Para el año dos mil siete, el Programa de Asistencia Técnica para el Desarrollo Local (PATDEL), realizó valúos a los Bienes Inmuebles, pero no existe acuerdo en el cual autorice a la Unidad Contable, para que los incorpore en los registros contables, según detalle " Ver Pliego de Reparos. En cuanto al contenido de los literales anteriores se observa que en ambos casos el equipo de auditores hace relación a **hechos que fueron**

ejecutados en fechas anteriores al período auditado, pues observe usted que los inmuebles a los cuales hacen referencia dichos señores en el **literal a)** de su Informe de Auditoría como no registrados en el CNR corresponden a los años noventa y nueve, dos mil dos, noventa y dos y dos mil seis, **y respecto al otro literal** los Valúos de los bienes inmuebles realizados mediante el Programa de Asistencia Técnica Para el Desarrollo Local (PATDEL), del cual no se emitió acuerdo alguno donde se autorizara a la Unidad Contable para que los incorpora en los registros contables según dichos auditores, **no puede ser responsabilidad de mis poderdantes**, ya que según lo refieren en su Informe los señores auditores de esa Corte de Cuentas, **los valúos en mención fueron ejecutados en el año dos mil siete, o sea fuera del período auditado motivo del presente Juicio de Cuentas.**

REPARO NUMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) “El equipo de auditores comprobó que la Municipalidad adquirió combustible por un monto de diez mil seiscientos sesenta y uno 23/100 dólares (\$10,661.23), **sin haber solicitado las tres cotizaciones para promover la competencia**, a la gasolinera Texaco de San Rafael Cedros. La causa obedece a que la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI), no dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables **al suscribir resolución razonada para la compra, sin llenar los requisitos y no estar facultada para firmarla.** Como consecuencia no existió transparencia en el servicios a costos elevados y de baja calidad”. El subrayado es mío. En cuanto al presente cuestionamiento es claro en señalar que la supuesta deficiencia si es que así fuere, correspondería asumirla única y exclusivamente a la persona nombrada como Jefe de UACI en ese entonces, por recaer en ella dentro de sus funciones la de solicitar las tres cotizaciones para promover la competencia y por haber suscrito la resolución razonada para la compra del referido combustible sin llenar los requisitos legales y no estar facultada para firmarla, de acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 12 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP.** En el sentido Honorable Cámara y con el debido respeto considero que **el presente reparo ha sido mal orientado en contra de las personas que represento**, ya que la Ley no los abarca en el presente caso, por no recaer dentro de sus facultades dichas funciones (**ver artículos 173 de la LACAP y 30 y 31 del Código Municipal**). En razón de lo anterior expuesto solicito a Vuestra digna autoridad analicéis las razones legales expuestas y de encontrarse conforme a derecho corresponda se ordene exonerar a mis representados de la Responsabilidad Administrativa que se les reclama en los anteriores reparos.



165

XVIII.- Por Auto de fs. 149 vuelto a fs. 150 frente, emitido a las ocho horas con cuarenta minutos del día siete de abril del año dos mil once, esta Cámara dio por recibido los escritos presentados por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público y el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en el carácter en que comparece; por evacuado el traslado conferido, y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente.



XIX.- Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada, prueba pericial y la opinión de la Fiscalía General de la República, relacionada en los Romanos **IV, VII, IX, XIII, XIV, XVI y XVII** de la presente Sentencia, se ha establecido que con respecto a los **REPAROS NÚMEROS UNO**, relacionado en el Romano **III** de la misma el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, no presentó alegatos ni probatoria alguna a efecto de desvanecer el presente Reparo, pues en sus escritos presentados en el proceso no hace ninguna referencia a éste; en consecuencia no existe evidencia ni explicación que permita tener por subsanadas las deficiencias citadas, por lo que los extremos en que el Auditor fundamentó su opinión quedan ratificados, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 145 a fs. 147 frente y vuelto y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMEROS DOS** relacionado en el Romano **III** de la misma, el cual se refiere a que se comprobó que en la Municipalidad existen las siguientes anomalías: a) No han registrado a su nombre cuatro inmuebles en el Centro Nacional de Registros (CNR); b) Para el año dos mil siete, el Programa de Asistencia Técnica Para el Desarrollo Local (PATDEL), realizó Valúos a los Bienes Inmuebles, pero no existe acuerdo en el cual autorice a la Unidad Contable para que los incorpore en los registros contables. Al hacer uso de su derecho de defensa el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, presento escrito en el que alega a fs.148 frente y vuelto, manifestando textualmente lo siguiente: "..." que en cuanto al contenido de los literales anteriores se observa que en ambos casos el equipo de auditores hace relación a **hechos que fueron ejecutados en fechas anteriores al período auditado**, pues observe usted que los inmuebles a los cuales hacen referencia dichos señores en el **literal a)** de su Informe de Auditoría como registrados en el CNR corresponden a los años noventa y nueve, dos mil dos, noventa y dos y dos mil seis, y respecto al otro literal los Valúos de los bienes inmuebles realizados mediante el Programa de

Asistencia Técnica Para el Desarrollo Local (PATDEL) del cual no se emitió acuerdo alguno donde se autorizara a la Unidad Contable para que los incorporara en los registros contables según dichos auditores, **no puede ser responsabilidad de mis poderdantes**, ya que según lo refieren en su informe los señores auditores de esta Corte de Cuentas, **los Valúos en mención fueron ejecutados en el año dos mil siete o sea fuera del periodo auditado motivo del presente Juicio de Cuentas.**””””. Dichas explicaciones no son suficientes para desvirtuar el presente reparo, ya que si bien es cierto que la adquisición de los bienes inmuebles se realizó en diferentes años antes del período auditado, esto no los exime de la responsabilidad que tenían durante el período en que actuaron de efectuar los trámites correspondientes ante el Centro Nacional de Registros (CNR), para registrar a nombre de la Municipalidad todos los bienes que ésta había adquirido; así como de haber emitido Acuerdo que autorizara a la Unidad Contable para que los incorporara en los registros contables de ésta; por consiguiente el reparo no puede darse por desvanecido, porque se infringió lo dispuesto en el Artículo 32 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 145 a fs. 147 frente y vuelto y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO TRES** relacionado en el Romano III de la misma que se refiere a que se comprobó que la Municipalidad adquirió combustible por un monto de diez mil seiscientos sesenta y uno 23/100 dólares (\$10,661.23), sin haber solicitado las tres cotizaciones para promover la competencia, a la gasolinera Texaco de San Rafael Cedros. Al hacer uso de su derecho de defensa el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los servidores actuantes, presento escrito en el que alega a fs.148 vuelto, que: En cuanto al presente cuestionamiento es claro en señalar que la supuesta deficiencia si es que así fuere, correspondería asumirla única y exclusivamente a la persona nombrada como Jefe de la UACI en ese entonces, por recaer en ella dentro de sus funciones la de solicitar las tres cotizaciones para promover la competencia y por haber suscrito la resolución razonada para la compra del referido combustible sin llenar los requisitos legales y no estar facultada para firmarla..... En relación a los planteamientos formulados en la Defensa por parte del Apoderado de los servidores actuantes, se ha llegado a la conclusión que la responsabilidad directa de haber solicitado las tres cotizaciones para promover la competencia, a la gasolinera Texaco de San Rafael Cedros, es exclusivamente de la persona nombrada como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



166

Institucional (UACI), de conformidad con el Art. 12 de la citada Ley, por lo que los suscritos Jueces somos del criterio que el presente Reparo fue mal orientado al incluirse en el mismo al Concejo Municipal conformado por los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como VICTOR HUGO CORNEJO AYALA, Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO** y **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**; en consecuencia esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 145 a fs. 147 frente y vuelto y concluye que procede absolver del pago de la responsabilidad Administrativa consignada en el presente reparo a los funcionarios antes relacionados y declarar Responsabilidad Administrativa únicamente para la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional señora **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO. Con respecto al **REPARO NÚMERO CUATRO** relacionado en el Romano III de la misma que se refiere a que se comprobó que el Proyecto de Calle Principal, Colonia las Cañas, Barrio el Calvario, San Rafael Cedros, existe lo siguiente: **a)** Obra pagada no ejecutada por un monto de cinco mil ciento ochenta y cinco dólares con nueve centavos (\$5,185.09). **b)** En cuanto a la calidad de la obra observaron mediante visita de campo, que a pesar de que el Proyecto se encuentra en funcionamiento las juntas longitudinales y transversales no poseen el material sellante, descrito en la partida de obra y **c)** La carpeta técnica carece de las especificaciones técnicas, encontrando en su lugar una descripción de la introducción al concreto, por lo que la Municipalidad, el Contratista y el Supervisor no poseen la información necesaria para realizar la obra, así como para exigir el cumplimiento de la calidad de la misma, además no se encontró plano en donde se ubicará el muro de 50 ml a construir y la carpeta técnica tampoco posee memorias de cálculo de la obra descrita en el presupuesto, por tanto se concluye que esta es deficiente y el pago de seiscientos cincuenta dólares (\$650.00) por la elaboración no son procedentes. Sobre este Reparo se efectuó peritaje e inspección en la que intervinieron en su calidad de Peritos: La Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA VELASQUEZ DE ROMERO**, propuesta por el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, Apoderado General Judicial de los servidores actuantes y el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, designado por la Corte de Cuentas de la República, quienes después de realizar la revisión de los papeles de trabajo de auditoría, como la inspección y mediciones correspondientes llegaron a la conclusión en sus informes: la primera o sea la Arquitecta **VELASQUEZ DE ROMERO**, manifiesta que



los faltantes encontrados en las partidas Números tres, cuatro y siete, que suman setecientos sesenta y seis dólares con veintinueve centavos (\$766.29), se compensan con la obra de los muros de la Partida Número doce, teniendo como remanente adicional la cantidad de un mil cuarenta y cuatro dólares con cincuenta y nueve centavos (\$1,044.59) y el segundo o sea el Arquitecto **ULLOA**, manifiesta que de acuerdo con la inspección y referencia de los papeles de trabajo de auditoría, determinó las medidas y resultados de la obra pagada y no ejecutada por la Municipalidad, por un monto de un mil cuarenta y dos dólares con veintiún centavos (\$1,042.21) y en cuanto a la justificación del pago de seiscientos cincuenta dólares (\$650.00) por la elaboración de la carpeta técnica, esta sirvió de base para la ejecución del proyecto. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el Artículo 370 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles, los suscritos Jueces somos del criterio que el reparo, cuestionado por la cantidad de cinco mil ochocientos treinta y cinco dólares con nueve centavos (\$5,835.09), se mantiene Administrativo y Patrimonial, este último con el nuevo monto de un mil cuarenta y dos dólares con veintiún centavos (\$1,042.21), razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 145 a fs. 147 frente y vuelto y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO CINCO** relacionado en el Romano III de la misma que se refiere a que se observó mediante visita de campo, que en el Proyecto Concreteado, Caserío los Rosales de San Rafael Cedros, existen las siguientes deficiencias: a) Existen grietas transversales a lo largo de la vía. b) Las juntas realizadas al concreto no poseen el sello descrito en la partida, habiendo sido aceptada por la Supervisión Externa y cancelada por la Municipalidad. Sobre este Reparos se efectuó peritaje e inspección en la que intervinieron los Peritos: Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA VELASQUEZ DE ROMERO** y el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, quienes después de realizar la revisión de los papeles de trabajo de auditoría, como la inspección y mediciones correspondientes llegaron a la conclusión en sus informes: la Arquitecta **VELASQUEZ DE ROMERO** manifiesta que en visita de campo se observó que colocaron sello a la junta que une el cordón con el concreto y que repararon las grietas; sin embargo el Arquitecto **ULLOA**, manifiesta que existen grietas transversales a lo largo de la vía y las juntas de dilatación poseen el sello en un cincuenta por ciento. En vista de lo anterior y de conformidad con el Artículo 370 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles, los suscritos Jueces somos del criterio que el reparo se mantiene, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 145 a fs. 147 frente y vuelto y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa, para los



267

servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO SEIS** relacionado en el Romano III de la misma que se refiere a que comprobó que en el Proyecto Concreteado de Calle Principal de la Ermita a Chepe Abarca, Cerro Colorado, existen las deficiencias siguientes: a) Obra no ejecutada y cancelada por un monto de cinco mil trescientos treinta y seis dólares con once centavos (\$5,336.11). b) Asimismo se encontraron las siguientes deficiencias de calidad: * Las juntas de dilatación no poseen sello, incumpliendo lo detallado en la partida de obra contratada. * Deterioro de la junta longitudinal por pérdida de material. * Existen grietas en las esquinas de los tableros de concreto y algunas transversales. * Varias esquinas de los tableros presentan pérdida de porciones de concreto. * Algunos tramos presentan exposición del agregado. * Pequeños hundimientos entre un tramo de concreto y otro. Sobre este Reparo se efectuó peritaje e inspección en la que intervinieron los Peritos: Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA VELASQUEZ DE ROMERO** y el Arquitecto **PATRICIO ORLANDO ULLOA**, quienes después de realizar la revisión de los papeles de trabajo de auditoría, como la inspección y mediciones correspondientes llegaron a la conclusión en sus informes: la Arquitecta **VELASQUEZ DE ROMERO** manifiesta que el faltante de las partidas Número dos, cuatro y cinco que hacen un total de novecientos sesenta y nueve dólares con nueve centavos (\$969.09), se compensa con los un mil trescientos setenta dólares con veintitrés centavos (\$1,370.23) de las obras actualizadas conforme a acuerdo municipal; sin embargo el Arquitecto **ULLOA**, con relación a la obra no ejecutada y cancelada en su informe manifiesta que de acuerdo con la inspección y referencia de los papeles de trabajo de auditoría, determinó las medidas y resultados de la obra no ejecutada y cancelada por la Municipalidad, por la cantidad de un mil cincuenta y un dólares con cuarenta y seis centavos (\$1,051.46); asimismo manifiesta "EN DEFICIENCIAS DE CALIDAD) del mismo informe, que verificó que las juntas de dilatación no poseen el sello establecido en la partida contratada, que existe el deterioro de algunas juntas longitudinales por pérdida de material, que existen grietas transversales y en algunos tramos se observa el material agrietado y pequeños hundimientos. En consecuencia a lo anterior y de conformidad con el Artículo 370 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles, los suscritos Jueces somos del criterio que el reparo cuestionado por la cantidad de cinco mil trescientos treinta y seis dólares con once centavos (\$5,336.11) se mantiene tanto Administrativo como Patrimonial, éste último con el nuevo monto total de un mil cincuenta y un dólares con cuarenta y seis centavos (\$1,051.46), razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 145 a fs. 147 frente y vuelto y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO**



SIETE relacionado en el Romano III de la misma que se refiere a que verificó que en el Proyecto 200 M.L Concreteado de Calle Principal, Cantón Soledad Tercer Tramo de San Rafael Cedros, existen las siguientes deficiencias: a) Las juntas de dilatación tanto longitudinal como transversal, presentan pérdida de material, además existen varios tramos de la vía en donde se observa exposición del agregado, situaciones que puede influir en un deterioro prematuro de la vía construida. b) El badén construido presenta de ancho 0.90 mts. cuando el requerido en carpeta técnica es de 2.00 mts. c) Mediante visita de campo verificaron que existe obra no ejecutada y cancelada por un monto de cuatrocientos tres dólares con veinticuatro centavos (\$403.24). En cuanto a este Reparó se efectuó peritaje e inspección en la que intervinieron los Peritos: Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA VELASQUEZ DE ROMERO** y el Arquitecto **ULLOA**, quienes después de realizar la revisión de los papeles de trabajo de auditoría, como la inspección y mediciones correspondientes llegaron a la conclusión en sus informes: la Arquitecta **VELASQUEZ DE ROMERO** manifiesta que el faltante después de realizar la mediciones asciende a la cantidad de ciento setenta y cinco dólares (\$175.00); sin embargo el Arquitecto **ULLOA**, manifiesta que de acuerdo con la inspección y referencia de los papeles de trabajo de auditoría, determinó que las medidas y resultados de la obra no ejecutada y cancelada por la Municipalidad, ascienden a la cantidad de doscientos setenta y siete dólares con ochenta y siete centavos (\$277.87); asimismo manifiesta que verificó que las juntas longitudinales como transversales, presentan pérdida del material y en algunos tramos se observó parte del material agregado es decir que confirmó las deficiencias cuestionadas en el reparó. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el Artículo 370 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles, los suscritos Jueces somos del criterio que el reparó Administrativo y Patrimonial, cuestionado por la cantidad de cuatrocientos tres dólares con veinticuatro centavos (\$403.24) se mantiene, con el nuevo monto total de doscientos setenta y siete dólares con ochenta y siete centavos (\$277.87), razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 145 a fs. 147 frente y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO OCHO** relacionado en el Romano III de la misma que se refiere a que verificó en el Proyecto Construcción de Obra de Paso sobre Quebrada las Mercedes, San Rafael Cedros, lo siguiente: a) Que al revisar los planos de la carpeta técnica y de "como construido" observaron que el proyecto fue modificado en su diseño original de la siguiente manera: cambio de posición de los tubos, dos baterías de dos tubos paralelos cuando el diseño eran dos baterías de cuatro tubos paralelos, la corona del muro de piedra estaba diseñado de 0.25 y fueron ejecutados 0.24 y 0.26, se



16

cambiaron las pendientes de los badenes de 1% a 3-6%, durante la ejecución hubo cambio del trazo por haberse diseñado en la carpeta técnica una curva muy cerrada, esto según bitácora No. 3 de fecha siete de mayo del dos mil ocho, debido a estos cambios las cantidades de obra calculadas en la carpeta no corresponden a las ejecutadas en campo, no se encontró dentro de los documentos proporcionados por la Municipalidad un estudio relacionado con el caudal de la quebrada que haya servido de base para el diseño y con el fin de garantizar el diseño propuesto, todo lo anterior nos lleva a concluir que la carpeta técnica fue deficiente en su diseño, por tanto el monto cancelado de cuatrocientos noventa y nueve dólares con noventa y tres centavos (\$499.93) no es procedente. b) Al revisar la documentación proporcionada por la Municipalidad verificaron que existe obra cancelada al contratista, que no esta legalizada por el Concejo Municipal, ya que no se encontró el acuerdo de aprobación de la orden de cambio no. 1, al mismo tiempo al realizar la visita de campo observaron que algunas de estas partidas no han sido ejecutadas. En cuanto a este Reparo se efectuó peritaje e inspección en la que intervinieron los Peritos: Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA VELASQUEZ DE ROMERO** y el Arquitecto **ULLOA**, quienes después de realizar la revisión de los papeles de trabajo de auditoría, como la inspección y mediciones correspondientes llegaron a la conclusión en sus informes: la Arquitecta **VELASQUEZ DE ROMERO**, sobre este reparo no rindió conclusión sobre el peritaje e inspección realizada; sin embargo el Arquitecto **ULLOA**, manifiesta que las obras se ejecutaron, por el monto de ochocientos ochenta y nueve dólares con sesenta y nueve centavos (\$889.69), sin la debida aprobación de la Orden de Cambio y que en cuanto a la justificación del pago de cuatrocientos noventa y nueve dólares con noventa y tres centavos (\$499.93), por la elaboración de la Carpeta Técnica, ésta sirvió de base para la ejecución del proyecto, por lo que es concluyente establecer que el Hallazgo ha sido desvirtuado, dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado, razón por la que esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 145 a fs. 147 frente y vuelto y concluye que procede absolver a los servidores actuantes del pago de la Responsabilidad Patrimonial. Con respecto al **REPARO NÚMERO NUEVE** relacionado en el Romano III de la misma que se refiere a que observó mediante visita de campo, que el Proyecto de Construcción de la Guardería Municipal, presenta una serie de deficiencias las cuales se detallan a continuación: * Existe deterioro en la pintura de los servicios sanitarios y de manera general la pintura de las paredes es deficiente ya que se observan partes que no han sido pintadas de manera uniforme. * La pila no posee chorro y actualmente el agua esta abasteciendo la pila, lo que hace que esta rebalse y existe humedad en las paredes a parte del desperdicio de agua que existe constantemente. * Algunos de los polines



y tramos que sostienen el canal de aguas lluvias presentan corrosión. * Las defensas metálicas de las ventanas fueron empotradas completamente en la pared no existiendo por tanto el espacio necesario para brindarle el mantenimiento futuro, así mismo estas están manchadas con pintura de agua, la misma que se aplicó en las paredes, además posee rebaba del cemento y algunas de ellas ya presenta corrosión. * Los cuadrados de ventanas no poseen el acabado, presentando éstas el bloque visto únicamente se les aplicó un poco de pintura, pero no de manera uniforme. * La puerta metálica del área de juegos y servicios sanitarios, que colinda con el exterior, no posee el contramarco en el lateral de la pared, por lo que a esta se le hizo un hueco para el pasador. * Los servicios sanitarios y la ducha no poseen puerta, así mismo los inodoros no poseen la tapadera, la carpeta técnica requería puertas de plywood doble forro. * Existen dos columnas deterioradas en su parte superior debido al montaje de polín sobre ellas. * Hay paredes que poseen grietas. (Administración, Material). * Las puertas metálicas del área de Administración y Material, fueron instaladas de manera inadecuada, ya que para que estas puedan ser abiertas hicieron huecos en la pared para que las bisagras no toparan a ella. En general los marcos de las puertas, las puertas y las chapas presentan manchas de pintura de agua. * El piso y el zócalo también presentan manchas de pintura de agua. * La acera lateral exterior presenta grietas. * En la parte exterior, puede observarse que se efectuó un agregado con ladrillo de obra sobre la pared de bloque, cuando la carpeta técnica establece que el material a utilizar es bloque, así mismo han tapado un hueco con un trozo de madera. * Las ventanas instaladas son cinco metálicas y dos de celosía de vidrio, lo que hacen un total de siete unidades, lo establecido en la carpeta era de doce unidades de celosía de vidrio. * Las puertas metálicas instaladas son cuatro de diferentes medidas, lo establecido en carpeta técnica eran dos metálicas de 1.00 x 2.00 y 4 de plywood de 0.70 x 1.40. La Guardería Municipal no se encuentra en funcionamiento, a pesar que dentro de sus instalaciones se cuenta con el mobiliario de mesas y sillas infantiles, un archivador y una pizarra acrílica; asimismo existen las conexiones de agua potable y energía eléctrica. Es de hacer notar que estas condiciones establecidas en la carpeta técnica no fueron respetadas, además el proyecto en general presenta una serie de deficiencias en cuanto al aspecto constructivo y a los acabados, esto que aun no se encuentra en funcionamiento y considerando que son niños los que se alojarán en esta guardería, es necesario realizar las reparaciones necesarias a fin de obtener un proyecto con las condiciones adecuadas de funcionamiento y de seguridad (grietas). Al efectuar la obra medida en campo, se obtiene que existe material comprado en exceso por un monto de seiscientos un dólares con cincuenta y nueve centavos (\$601.59). En cuanto a este Reparo se efectuó peritaje e inspección en la que intervinieron los



169

Peritos: Arquitecta **LYSSETTE MARGARITA VELASQUEZ DE ROMERO** y el Arquitecto **ULLOA**, quienes después de realizar la revisión de los papeles de trabajo de auditoría, como la inspección y mediciones correspondientes llegaron a la conclusión en sus informes: la Arquitecta **VELASQUEZ DE ROMERO** manifiesta que el faltante de las partidas número tres y cuatro de sesenta y cuatro dólares con treinta y un centavos de dólares (\$ 64.31), se compensa con los un mil doscientos seis dólares con veintitrés centavos (\$1,206.23) de las partidas números uno y dos. Sin embargo el Arquitecto **ULLOA**, manifiesta que el material comprado en exceso por la Municipalidad es por el monto de ciento dos dólares con cuarenta y tres centavos (\$102.43) y en cuanto a las deficiencias en la construcción, unos fueron analizados, aceptados y otros fueron resanados por la Municipalidad. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el Artículo 370 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles, los suscritos Jueces somos del criterio que el reparo se mantiene tanto Administrativo como Patrimonial, éste último cuestionado por la cantidad de seiscientos un dólares con cincuenta y nueve centavos (\$601.59) se mantiene, pero con el nuevo monto total de ciento dos dólares con cuarenta y tres centavos (\$102.43), razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República de fs. 145 a fs. 147 frente y vuelto y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, para los servidores actuantes.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República 421, 427 y 370 inciso 2° del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declarase totalmente desvanecida la **Responsabilidad Patrimonial** consignada en el **Reparo Numero Ocho**, por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1,389.62). II) Declarase parcialmente desvanecida la **Responsabilidad Patrimonial** del **Reparo Numero Cuatro**, hasta por la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4,792.88). III) Declarase parcialmente desvanecida la **Responsabilidad Patrimonial** del **Reparo Numero Seis**, hasta por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4,284.65). IV) Declarase parcialmente desvanecida la **Responsabilidad Patrimonial** del **Reparo Numero Siete**, hasta por la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$125.37). V) Declarase parcialmente desvanecida la **Responsabilidad Patrimonial** del **Reparo Numero Nueve**, hasta por la cantidad



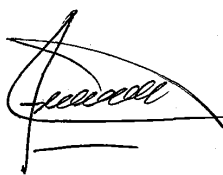
de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECISEIS CENTAVOS (499.16). **VI)** Declarase desvanecida la **Responsabilidad Administrativa**, consignada en el **Reparo Número Tres**, contra los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como VICTOR HUGO CORNEJO AYALA, Alcalde; Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario. **VII)** Confírmase los **Reparos Números Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete y Nueve**, con Responsabilidad Administrativa; es de aclarar que la Responsabilidad Administrativa del Reparo número **Tres** es únicamente para la señora **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO **VIII)** Declárase **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contra los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como VICTOR HUGO CORNEJO AYALA, Alcalde; Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenase al señor **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como VICTOR HUGO CORNEJO AYALA, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES (\$400.00); a la Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CIENTO OCHENTA DÓLARES (\$180.00); a la señora **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO, a pagar en concepto de multa, la cantidad de NOVENTA Y CINCO DÓLARES (\$95.00), cantidades que equivalen al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos

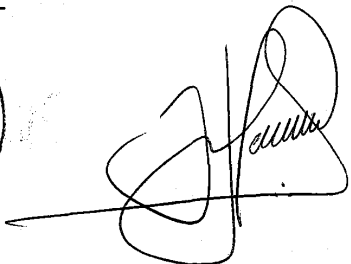


170

números **Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete y Nueve**. Con respecto a los señores **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS, GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO, JOSE NAVARRO PORTILLO, AGUSTIN LIZANO, EMIGDIO PANIAGUA PLATERO** y **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, se les condena a pagar a cada uno de ellos, la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS (\$87.15), en concepto de multa, cantidades que equivalen al cincuenta por ciento de un salario mínimo (50%), por las deficiencias establecidas en los Reparos números **Uno, Dos, Cuatro, Cinco, Seis, Siete y Nueve**, en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **IX)** Al ser pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. **X)** Confírmase los Reparos Números **Cuatro, Seis, Siete y Nueve** con Responsabilidad Patrimonial. **XI)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como VICTOR HUGO CORNEJO AYALA, Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS, GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO, JOSE NAVARRO PORTILLO, AGUSTIN LIZANO, EMIGDIO PANIAGUA PLATERO, CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO, por la deficiencia establecida en el Reparó número **Cuatro**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad no justificada de UN MIL CUARENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1,042.21). **XII)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como VICTOR HUGO CORNEJO AYALA, Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS, GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO, JOSE NAVARRO PORTILLO, AGUSTIN LIZANO, EMIGDIO PANIAGUA PLATERO, CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO, por la deficiencia establecida en el Reparó número **Seis**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad no justificada de UN MIL CINCUENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,051.46). **XIII)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como VICTOR HUGO CORNEJO AYALA, Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS**

ABARCA conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO, por la deficiencia establecida en el Reparo número **Siete**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad no justificada de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$277.87). **XIV)** Declárase **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como VICTOR HUGO CORNEJO AYALA, Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO, por la deficiencia establecida en el Reparo número **Nueve**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad no justificada de CIENTO DOS DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$102.43); dichas cantidades deberán ingresar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán. **XV)** Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades. HAGASE SABER.-









CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas del día veintitrés de septiembre de dos mil trece.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las ocho horas cuarenta minutos del día veintisiete de abril de dos mil once, en el Juicio de Cuentas clasificado bajo el Número **CAM-V-JC-063-2009-2**, diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL CEDROS, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho; en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Alcalde; Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el proceso como **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); a quienes se les determinó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

Intervinieron en Primera Instancia la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO**, conocido en el proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, **GLORIA JANETH PALACIOS ABARCA**, conocida en el proceso como **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ** y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**.

El Tribunal de Primera Instancia pronunció la sentencia que en lo conducente dice:

“**FALLA:** 1) Declarase totalmente desvanecida la **Responsabilidad Patrimonial** consignada en el **Reparo, Numero Ocho**, por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$1,389.62) II) Declarase parcialmente desvanecida la **Responsabilidad Patrimonial** del **Reparo Numero Cuatro**, hasta por la cantidad de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (sic) (\$4,792.88). III) Declarase parcialmente desvanecida la **Responsabilidad Patrimonial** del **Reparo Numero Seis**, hasta por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4,284.65). IV) Declarase parcialmente desvanecida la **Responsabilidad Patrimonial** del **Reparo Numero Siete**, hasta por la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$125.37). V) Declarase parcialmente desvanecida la **Responsabilidad Patrimonial** del **Reparo Numero Nueve**, hasta por la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON DIECISEIS CENTAVOS (499.16). VI) Declarase desvanecida la **Responsabilidad Administrativa**, consignada en el **Reparo Numero Tres**, contra los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Alcalde; Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**

conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario. **VII) Confírmase los Reparos Números Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete y Nueve**, con Responsabilidad Administrativa; es de aclarar que la Responsabilidad Administrativa del Reparo número **Tres** es únicamente para la señora **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO VIII) Declárase RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contra los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Alcalde; Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, condenase al señor **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES (\$400.00); a la Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, a pagar en concepto de multa, la cantidad de CIENTO OCHENTA DÓLARES (\$180.00); a la señora **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de NOVENTA Y CINCO DÓLARES (\$95.00), cantidades que equivalen al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos números **Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete y Nueve**. Con respecto a los señores **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO** y **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, se les condena a pagar a cada uno de ellos, la cantidad de OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON QUINCE CENTAVOS (\$87.15), en concepto de multa, cantidades que equivalen al cincuenta por ciento de un salario mínimo (50%), por las deficiencias establecidas en los Reparos números **Uno, Dos, Cuatro, Cinco, Seis, Siete y Nueve**, en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. **IX) Al ser pagadas las cantidades antes relacionadas, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. X) Confírmase los Reparos Números Cuatro, Seis, Siete y Nueve con Responsabilidad Patrimonial. XI) Declárase RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, por la deficiencia establecida en el Reparo número **Cuatro**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad no justificada de UN MIL CUARENTA Y DOS DÓLARES CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1,042.21) **XII) Declárase RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, por la deficiencia establecida en el Reparo número **Seis**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad no justificada de UN MIL CINCUENTA Y UN DÓLARES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,051.46). **XIII) Declárase RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, por la deficiencia establecida en el Reparo número **Siete**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad no justificada de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS **XIV) Declárase RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, Doctora **GLORIA YANETH**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



PALACIOS ABARCA conocida en el presente proceso como **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el presente proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, por la deficiencia establecida en el Reparo número **Nueve**. En consecuencia condénaseles a los expresados señores a pagar en forma simplemente conjunta la cantidad no justificada de **CIENTO DOS DÓLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$102.43)**; dichas cantidades deberán ingresar a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlán. **XV)** Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por cada uno de los servidores actuantes indicados en el preámbulo de esta sentencia, hasta que hayan pagado el valor total de las respectivas responsabilidades. **HAGASE SABER.** - """"

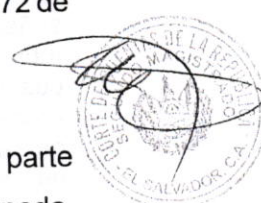


Estando en desacuerdo con dicha Sentencia el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO**, conocido en el proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, **GLORIA JANETH PALACIOS ABARCA**, conocida en el proceso como **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ** y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**, interpuso Recurso de Apelación, el cual fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 174 frente y vuelto de la pieza principal.

VISTOS LOS AUTOS Y

CONSIDERANDO:

I. Por resolución que corre agregada de fs. 4 vuelto a 5 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelante al Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **VICTOR HUGO CORNEJO**, conocido en el proceso como **VICTOR HUGO CORNEJO AYALA**, **GLORIA JANETH PALACIOS ABARCA**, conocida en el proceso como **ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA**, **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, **JOSE NAVARRO PORTILLO**, **AGUSTIN LIZANO**, **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ** y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ** conocida en el proceso como **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO**; y, en calidad de Apelada a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Esta Cámara ordenó correr traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.



II. De folios 8 a folios 9 del incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte del Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, en la calidad antes relacionada, quien al hacer uso de su derecho manifestó:

"(...)La sentencia emitida por la **CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA** de esa Corte de Cuentas, causa agravios a mis poderdantes por los motivos que paso a desarrollar, así: **REPARO**

NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa) "El equipo de auditores comprobó que al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, la Municipalidad de San Rafael Cedros, **registra una mora por recuperar de los contribuyentes por un monto de doscientos once mil dólares con veintitrés centavos (\$211,100.23)**, los cuales se detallan a continuación". Ver detalle en Pliego de Reparos. El sombreado es mío. Honorable Cámara, si analizamos detenidamente el contenido del presente reparo observará que la condición planteada por los señores auditores de esa Corte de Cuentas es contraria al criterio, ya que **en ningún momento hacen alusión a algún tipo de inobservancia a la Ley que hayan cometido mis poderdantes en razón de los cargos para los cuales fueron electos para que la Cámara inferior en grado venga a afirmar que nos encontramos ante una Responsabilidad de carácter administrativa regulada por el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República**; dicho de otra manera, que es lo que intentaron cuestionar dichos señores en el desarrollo de su auditoría en cuanto al presente caso se refiere, porque note usted que únicamente se limitaron en afirmar que la Municipalidad de San Rafael Cedros al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho registra una mora por recuperar de los contribuyentes por un monto de Doscientos Once Mil Dólares de los Estados Unidos con Veintitrés Centavos, pero que con eso, cual es el hecho cuestionado, no existe, en otras palabras nunca existió hallazgo alguno en los términos en que pretendieron darle valor legal a la supuesta observación encontrada por ellos. Ahora bien, si analizamos la CAUSA expuesta por dichos señores en su Informe de Auditoría y el Pliego mismo, advertirá que lo hacen en los siguientes términos: "La causa obedece a que el Concejo Municipal no cuenta con el Manual de Procedimientos Institucional, que contenga políticas y procedimientos para la recuperación de la mora de los contribuyentes aprobado por el Concejo...", "entonces visto de esa manera lo que debió cuestionarse por parte de los señores auditores de esa Corte de Cuentas fue que el Concejo Municipal de San Rafael Cedros no contaba con esa herramienta legal al momento de la auditoría en comento. (Ver artículo 84 de la Ley General Tributaria Municipal)". En pocas palabras Honorable Cámara, la Condición planteada por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en el caso que nos ocupa no guarda ninguna relación con el criterio expuesto, y mas lamentablemente aún cuando nos encontramos ante un supuesto hallazgo que de eso no tiene nada. En ese orden de ideas y esperando haber demostrado a Vuestra digna autoridad que la sentencia emitida por la Cámara inferior en grado en cuanto al Reparó Número Uno se refiere adolece de la inconsistencia anteriormente expuesta, le solicito con el debido respeto se ordene modificar la referida sentencia exonerando a mis representados del pago de la multa administrativa que les hubiese correspondido en razón del hecho cuestionado. Por todo lo anteriormente expuesto PIDO: 1. Se me admita el presente escrito; 2. Se tenga por contestado en término la Expresión de Agravios que me fue notificada en fechas pasadas; 3. Se analicen las razones legales expuestas por el suscrito y estando conforme a derecho corresponda se orden modificar la sentencia emitida por la Cámara inferior en grado absolviendo a mis representados de la Responsabilidad Administrativa a que injustamente han sido condenados en el Reparó Número Uno, por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República; y 4. Se continúe con el trámite de Ley.(...)"

III. De folios 10 vuelto a folios 11 frente del incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte del Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS AREVALO**, en la calidad ya relacionada; en la misma resolución se corrió traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, quien en su escrito que corre agregado de folios 14 a folios 15 del presente incidente al hacer uso de su derecho **contestó:**

"(...) Que he sido notificada de la resolución de las once horas quince minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil doce, por medio del cual se concede audiencia a la Representación Fiscal a efecto que conteste los agravios expresados, la cual realizo en los términos siguientes: El Apoderado de los apelantes manifiesta que la Sentencia emitida en el presente Juicio de Cuentas le causa agravios a sus representados, específicamente los señalado en el Reparó número Uno con Responsabilidad Administrativa, en la que se señala que la Municipalidad de San Rafael Cedros registra Mora por recuperar de los contribuyentes por un monto de \$211,100.23. Al respecto manifiesta que no se señalo por el equipo auditor la inobservancia a la ley cometida, debido a que señala que la municipalidad registra mora por recuperar de los contribuyentes por un monto de \$211,100.23, pero cuál es el hecho cuestionado. Por otro lado señalan que la causa obedece a falta de Manual de procedimientos institucional, que contenga las políticas y procedimientos para la recuperación de esta forma lo que debió cuestionarse fue la falta de esta herramienta legal. Por lo que el caso que nos ocupa no guarda ninguna relación con el criterio expuesto. Solicitando se modifique la sentencia condenatoria. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: Que los reparados en primera instancia no hicieron uso del derecho de defensa consagrado en la constitución en lo relativo al reparó número uno del presente Juicio de Cuentas, por lo que no es procedente lo solicitado en el presente incidente de apelación teniendo como base lo señalado en los art. 1014, 1019 del Pr. C., en lo atinente a la procedencia de las peticiones en esta instancia Por lo que la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



suscrita considera que en el presente Juicio de Cuentas se garantizó el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, debido a que los ahora apelantes en primera instancia tuvieron expedito el derecho para hacer uso del derecho de defensa, para contestar el pliego de reparos correspondiente y para presentar argumentos que pudieron ser valorados y analizadas por la Cámara Sentenciadora. Además considero que se dió cumplimiento al **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, debido a que las partes que han intervenido en el proceso y en la tramitación del presente juicio han tenido las mismas facultades para ejercer sus derechos, por consiguiente esta representación fiscal considera que se ha actuado respetando el principio enunciado. **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al concederles a los ahora apelantes la oportunidad de presentar el presente recurso. **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuentadantes no aportaron Argumentos o pruebas en el presente reparo del Juicio de Cuentas, a pesar que fueron notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y al ser analizadas las pruebas y alegatos presentados y el análisis jurídico pertinente a efecto de determinar la responsabilidad según correspondía. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO:** - Admitirme el presente escrito. - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en el sentido que se **CONFIRME LA SENTENCIA CONDENATORIA**, según corresponda y dictada por el Juez A Quo. - Se continúe con el trámite de ley.(...)"

IV. Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario aclarar con fundamento en los artículos 428 y 1026 ambos del Código de Procedimientos Civiles, y 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que en su orden establecen, el primero: *"Las sentencias definitivas de los tribunales superiores serán por "vistos" y se observarán en ellas del artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4; harán relación del fallo del juez o tribunal inferior y la fecha en que se pronunció; en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de primera o de segunda instancia o cuando se estime exacta, expresándose así: relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia y darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocación o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los jueces y la del Secretario del tribunal que autoriza"*, el segundo: *"Las Sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes"*; y el tercero: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes"*

B) Es Importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en torno al fallo de la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, emitido a las ocho horas cuarenta minutos del día veintisiete de abril de dos mil once, en el

Juicio de Cuentas clasificado bajo el Número **CAM-V-JC-063-2009-2**, diligenciado con base al **INFORME DE AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL CEDROS, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho; **únicamente por el Reparó Número Uno**, siendo este el alegado por la parte recurrente y por el cual se determinó **Responsabilidad Administrativa** a los señores **VICTOR HUGO CORNEJO** conocido en el presente proceso como VICTOR HUGO CORNEJO AYALA, Alcalde; Doctora **GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA** conocida en el presente proceso como ANA GLORIA YANETH PALACIOS ABARCA, Síndico; **JOSE OSMIN ARGUETA RIVAS**, Primer Regidor Propietario; **GILMAR ARTURO GARCIA DELGADO**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE NAVARRO PORTILLO**, Tercer Regidor Propietario; **AGUSTIN LIZANO**, Cuarto Regidor Propietario; **EMIGDIO PANIAGUA PLATERO**, Quinto Regidor Propietario; **CELESTINA DELGADO DE MENDEZ**, Sexto Regidor Propietario y **ORBELINA DEL CARMEN NOLASCO CRUZ**.

En el presente incidente al expresar agravios el apelante Licenciado JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO, Apoderado General Judicial de los servidores actuantes señalados en el presente proceso, establece que en el **Reparó Número Uno**, con **Responsabilidad Administrativa**, el equipo de auditores comprobó que al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, la Municipalidad de San Rafael Cedros, registra una mora por recuperar de los contribuyentes por un monto de doscientos once mil dólares con veintitrés centavos (\$211,100.23), detallados en el Pliego de Reparos; sin embargo considera el apelante que "si se analiza detenidamente el contenido del presente reparo se observará que la condición planteada por los señores auditores de esta Corte de Cuentas es contraria al criterio", ya que considera el recurrente que en ningún momento hacen alusión a algún tipo de inobservancia a la Ley que hayan cometido sus poderdantes en razón de los cargos para los cuales fueron electos, por lo que considera que la Cámara Aquo, no puede afirmar que nos encontramos ante una Responsabilidad de carácter administrativa regulada por el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Continúa manifestando el apelante que en cuanto al presente caso se refiere, únicamente se limitaron en afirmar que la Municipalidad de San Rafael Cedros al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho registra una mora por recuperar de los contribuyentes por un monto de Doscientos Once Mil Dólares de los Estados Unidos con Veintitrés Centavos, sin embargo considera que no existe el "hecho cuestionado", ya que considera que nunca existió hallazgo alguno en los términos en que pretendieron [los auditores] darle valor legal a la supuesta observación encontrada por ellos. Agrega el apelante que si se analiza la "causa" expuesta por dichos señores en su Informe de Auditoría y el Pliego mismo, se puede advertir que lo hacen en los siguientes términos: *"La causa obedece a que el Concejo Municipal no cuenta con el Manual de Procedimientos Institucional, que contenga políticas y procedimientos para la recuperación de la mora de los contribuyentes aprobado por el Concejo.."*, lo cual considera el recurrente que visto de esa manera lo que debió cuestionarse por parte de los señores auditores de esta Corte de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Cuentas fue que el Concejo Municipal de San Rafael Cedros no contaba con esa herramienta legal al momento de la auditoria en comento; y para lo cual cita el artículo 84 de la Ley General Tributaria Municipal. Finalmente considera que la condición planteada por los señores auditores de esta Corte de Cuentas en el caso que nos ocupa no guarda ninguna relación con el criterio expuesto. Por lo anterior, estima que la sentencia emitida por la Cámara inferior en grado en cuanto al Reparó Número Uno, adolece de la inconsistencia anteriormente expuesta, por lo cual solicita se ordene modificar la referida sentencia exonerando a sus representados del pago de la multa administrativa que les hubiese correspondido en razón del hecho cuestionado.

Por su parte la Representación Fiscal, considera que después de tener a la vista los agravios expresado por el apelante, estima que los reparados en primera instancia no hicieron uso del derecho de defensa consagrado en la constitución en lo relativo al reparo número uno del presente Juicio de Cuentas, por lo que no es procedente lo solicitado en el presente incidente de apelación teniendo como base lo señalado en los arts. 1014 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles en lo atinente a la procedencia de las peticiones en esta instancia. Por lo que considera que en el presente Juicio de Cuentas se garantizó el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, debido a que el ahora apelante en primera instancia tuvo expedito el derecho para hacer uso del derecho de defensa, para contestar el pliego de reparos correspondiente y para presentar argumentos que pudieron ser valorados y analizadas por la Cámara Sentenciadora. Además consideró que se dió cumplimiento al **PRINCIPIO DE IGUALDAD**, debido a que las partes que han intervenido en el proceso y en la tramitación del presente juicio han tenido las mismas facultades para ejercer sus derechos, por consiguiente esta representación fiscal considera que se ha actuado respetando el principio enunciado. **PRINCIPIO DE AUDIENCIA**, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, al concederles a los ahora apelantes la oportunidad de presentar el presente recurso. **PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA**, los cuentadantes no aportaron Argumentos o pruebas en el presente reparo del Juicio de Cuentas, a pesar que fueron notificados de cada una de las providencias tomadas por el Judex Aquo y al ser analizadas las pruebas y alegatos presentados y el análisis jurídico pertinente a efecto de determinar la responsabilidad según correspondía. Con respecto a la **LEGALIDAD ADMINISTRATIVA**, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los cuentadantes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales Por todo lo antes expuesto pide se confirme la sentencia condenatoria según corresponda y dictada por el Juez A Quo.

Esta Cámara, luego de analizar los alegatos de las partes, en el presente incidente, considera que el apelante cuestiona los procedimientos de la fase de auditoría, para la determinación del Reparó Número Uno, objeto de la presente apelación, el cual no fue refutado por los servidores actuantes o su apoderado en la fase del Juicio de Cuentas en

Primera Instancia, siendo éste el momento procesal oportuno para que hubieran hecho uso de los derechos que la ley les confiere, de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece que: Sentencia de Primera Instancia: *"Si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de este..."*; no obstante, tal como se ha verificado por este Tribunal, respecto al Reparó Número Uno, objeto de la presente alzada, no se pronunciaron los servidores actuantes cuestionados, ello en razón a lo que dispone el Art. 1026 del Código de Procedimientos Civiles, el cual enmarca el campo de conocimiento del Tribunal de Segunda Instancia, pues le señala las limitantes que tiene al momento de pronunciar sentencia. Al respecto resulta necesario señalar lo que cita el procesalista argentino Roberto G. Loutayf Ranea en su obra "EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN EN EL PROCESO CIVIL, Tomo 1, Editorial Astrea, 1989" al manifestar que: *"---el tribunal de alzada esta limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso... Debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional, es decir, conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y lo que ha sido objeto de petición entre las partes, esto es, correlación entre lo debatido por las partes y lo resuelto por el órgano jurisdiccional... En relación a lo antes dicho, el tribunal de alzada sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado a la apelación el recurrente. Además siempre, se encuentra limitado por las pretensiones deducidas por las partes en la instancia en grado."* (énfasis nuestro)--- lo anterior, en concordancia con el principio de congruencia de lo cual nos ilustra Jaime Guasp al definirlo de la siguiente manera: *"Conformidad que debe de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más lo oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso".* Por lo que ésta Cámara considera necesario aclarar que la apelación es un recurso que la ley provee a las partes que consideren vulnerados sus derechos en primera instancia; por consiguiente, los motivos del disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el tribunal inferior en grado tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan improcedentes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado. En otras palabras, al no haberse pronunciado los ahora impetrantes respecto del Reparó 1, se dio una aceptación tácita y en consecuencia ya finalizó la etapa procesal pertinente para defenderse del mismo, puesto que la apelación se circunscribe a puntos que ya fueron discutidos en Primera Instancia y la parte considera que no se resolvió conforme a derecho corresponde.

Sólo para efectos de esclarecimiento de los hechos; del análisis del expediente de Primera Instancia, este Tribunal considera que contrario a lo sostenido por el recurrente en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



20

esta Instancia, el auditor responsable sí desarrolló en su informe un ejercicio de valoración de los elementos a cuestionar, reflejando así los criterios de auditoría de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, mediante el cual se fundamenta el hallazgo objeto del presente reparo, dichas fuentes de criterio pueden hallarse en leyes, reglamentos, instructivos y demás normativa que regule el funcionamiento de la entidad, es así como se señaló que: *"El Equipo de Auditores comprobó que al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, la Municipalidad de San Rafael Cedros, registra una mora por recuperar de los contribuyentes por un monto de doscientos once mil cien dólares con veintitrés centavos (\$211,100.23)",* los cuales se detallan el respectivo pliego de reparos. Asimismo el auditor establece las causas de la deficiencia encontrada, citando que ésta obedece a que el Concejo Municipal no cuenta con el Manual de Procedimientos Institucional, que contenga las políticas y procedimientos para la recuperación de la mora de los contribuyentes, aprobado por el Concejo, estableciendo que lo anterior, constituye incumplimiento a los deberes institucionales infringiendo lo dispuesto en los Artículos 45 y 47 de la Ley General Tributaria Municipal y el Art. 20 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros; lo que conllevó a determinar por parte de la Cámara A quo, Responsabilidad Administrativa imponiendo la respectiva multa. No estando los suscritos facultados para conocer del agravio señalado debe confirmarse la sentencia venida en apelación.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a los Arts. 196 de la Constitución de la República, 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **I)** Confírmase en todas sus partes la sentencia venida en grado. **II)** Declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia, a las ocho horas cuarenta minutos del día veintisiete de abril de dos mil once, líbrese la ejecutoria de ley. **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**



PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.



Secretario de Actuaciones

Exp. CAM-V-JC-063-2009-2
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL CEDROS,
DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.
Cnch/(C-106) Cámara de Segunda Instancia



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORIA -TRES

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN
FARAEI CEDROS, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN.**

**CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE
DICIEMBRE DEL 2008.**

AGOSTO DEL 2009

INDICE



CONTENIDO	PAG.
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV PARRAFO ACLARATORIO	30



**Señores
Miembros del Concejo Municipal de
San Rafael Cedros
Departamento de Cuscatlan
Presente.**

I- INTRODUCCION

De conformidad al Artículo 195, párrafos 4 y 5 de la Constitución de la República; Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en base a la Orden de Trabajo No.8/2009 de fecha 9 de febrero del 2009, hemos efectuado Examen Especial de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlan, al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008.

II- OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, registro y cumplimiento de los aspectos legales de los ingresos, egresos y proyectos.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Emitir un informe que contenga los resultados del examen efectuado a las operaciones relacionadas con los egresos, ingresos e inversión.
- b) Comprobar el registro adecuado de los ingresos y de los egresos, como también realizar el análisis de la documentación de soporte de las operaciones financieras.
- c) Verificar el uso apropiado de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social.
- d) Determinar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas a las operaciones financieras.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en la percepción de fondos y las erogaciones efectuadas, el uso apropiado de los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social y el registro adecuado de las transacciones financieras generadas por la Municipalidad de San Rafael Cedros, Departamento de Cuscatlan, durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2008.



El examen fue realizado de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

PRESUPUESTO MUNICIPAL 2008

AÑO	INGRESOS	EGRESOS
Enero a Diciembre 2008	\$ 1,176,794.15	\$ 1,176,794.15
Totales	\$ 1,176,794.15	\$ 1,176,794.15

El Concejo Municipal es asistido por un Secretario Municipal y cuenta con 84 colaboradores administrativos.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. Hemos comprobado que la Municipalidad de San Rafael Cedros al 31 de diciembre de 2008, registra una mora por recuperar de los contribuyentes por un monto de \$211,100.23, los cuales detallamos a continuación:

Contribuyentes	Monto (\$)
Comercio	24,478.99
Inmuebles	186,621.24
Total de mora	211,100.23

La ley General Tributaria Municipal en el Capítulo V, Efectos del Incumplimiento de la Obligación Tributaria, en el Artículo No.45. Establece lo siguiente: "La falta de pago de los tributos municipales en el plazo o fecha límite correspondiente, coloca al sujeto pasivo en situación de necesidad de requerimiento de parte de la administración tributaria municipal y sin tomar en consideración, las causas o motivos de esa falta de pago".

La ley General Tributaria Municipal, en su Art. 47, establece: Los tributos Municipales que no fueren pagados en el plazo correspondiente, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial.

Se aplicarán a la deuda el tipo de interés moratorio que rija al momento del pago de la obligación tributaria, cualquiera que fuere la fecha en que hubiere ocurrido el hecho generador de la misma. En ningún caso esta medida tendrá derecho retroactivo.

Para los efectos de los incisos anteriores, los municipios podrán solicitar al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, el informe del tipo de interés moratorio establecido por los Bancos y Financiera (2).



Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Alcaldía Municipal de San Rafael Cedros, en el Capítulo III Normas Relativas a las Actividades de Control en su Art. 20 Establece: "El Concejo Municipal y Jefaturas, establecerán por medio de documento las políticas y procedimientos de control que garanticen de manera razonable el cumplimiento del Sistema de Control Interno; así como también, garantizar su actualización y divulgación interna. Las políticas y procedimientos estarán contenidas en el Manual de Procedimientos Institucional, su actualización se hará en el mes de noviembre de cada año.

La causa obedece a que el Concejo Municipal no cuenta con el Manual de Procedimientos Institucional, que contenga las políticas y procedimientos para la recuperación de la mora de los contribuyentes, aprobado por el Concejo.

Como consecuencia la Municipalidad no puede recuperar los montos en concepto de mora, lo que no permite que se ejecuten obras o proyectos que beneficien a la población del Municipio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En Nota de fecha 17 de agosto de 2009, el señor Ex Alcalde nos manifiesta lo siguiente:

"Como se demostró en nota de fecha 27 de marzo de 2009 la gestión para recuperar la mora se hicieron de dos formas:

- a) Con dispensa de multas e intereses.
- b) Con la firma del convenio de pago; el no cumplimiento de ese compromiso ya no estaba en nuestras manos, les solicitamos se nos desvanezca la observación."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La Municipalidad implementó políticas de recuperación de mora únicamente para los meses de enero y febrero de 2008, para aquellos contribuyentes que estuvieran en condiciones de poder ponerse al día con los impuestos y con aquellos que no pueden se les ha dado la facilidad de firmar un contrato para realizar sus pagos de forma mensual, además se han enviado mensualmente las notas de aviso de la mora pero no tienen respuesta. Por lo que la observación se mantiene.

**2. En el análisis realizado a los bienes inmuebles comprobamos lo siguiente:**

- a) No han registrado a su nombre 4 inmuebles en el Centro Nacional de Registros;
- b) Para el año 2007, el Programa Asistencia Técnica Para el Desarrollo Local (PATDEL), realizó valúos a los Bienes Inmuebles, pero no existe acuerdo en el cual autorice a la Unidad Contable para que los incorpore en los registros contables, según detalle:

No.	Inmuebles	Fecha de Adquisición
1	Terreno Rustico Cantón Jiboa (Para la construcción del Centro Escolar Jiboa)	23-02-99
2	Centro Comunal, Caserío Los Venturas, "Ermita", San Rafael Cedros	15-07-02
3	Casa Comunal, Cantón El Espinal, San Rafael Cedros	12/08/1992
4	Casa Comunal El Magueyal, Cantón Jiboa, San Rafael Cedros	22/07/2006

Las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Municipalidad de San Rafael Cedros en el Capitulo III Normas Relativas a las Actividades de Control en su Art. 32 establece: "El Consejo Municipal, deberá garantizar que los bienes inmuebles propiedad de la Municipalidad, estén documentados con escrituras publicas debidamente registradas".

"Las escrituras de los bienes inmuebles, deben estar custodiadas por un servidor responsable e independiente de los que autorizan y aprueban las adquisiciones.

Los bienes inmuebles, deberán revaluarse oportunamente con el objeto que presente su valor real en los estados financieros, conforme a la plusvalía, adiciones o mejoras que se les hayan realizado".

La causa obedece a:

- a) Que el Sindico Municipal no ha gestionado el registro,
- b) Que el Concejo No ha emitido el Acuerdo Municipal en el que autorizan a la Unidad Contable el registro correspondiente.

Como consecuencia al no haber efectuado los registros de los inmuebles a nombre de la Municipalidad en el Centro Nacional de Registros y efectuado los valúos las cifras presentadas en los Estados Financieros no son razonables.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 17 de agosto de 2009 suscrita por el señor Ex Alcalde comenta lo siguiente: "En el análisis realizado a bienes inmuebles no registrados; en nota de fecha 13 de marzo de 2009 suscrita por la Sindica Municipal Doctora. Gloria Yaneth Palacios, se da la explicación al respecto la cual mantenemos".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De acuerdo a la respuesta brindada por la Sindico Municipal, Consideramos que en algunos casos la Municipalidad ha tenido tiempo suficiente para efectuar el respectivo registro de los bienes inmuebles y no lo ha realizado; Así como también no tuvimos evidencia de la emisión del Acuerdo en el que autoricen a la Unidad Contable para que proceda a incorporar los valúos realizados en el 2007, por lo que la observación se mantiene.

3. Comprobamos que la Municipalidad adquirió combustible por un monto de Diez Mil Seiscientos Sesenta y Uno 23/100 Dólares (\$10,661.23), sin haber solicitado las tres cotizaciones para promover la competencia, a la gasolinera Texaco de San Rafael Cedros.

El Art. 40, literal c) de la Ley LACAP, establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

- c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada."

La causa obedece a que la Jefe UACI no dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables al suscribir resolución razonada para la compra, sin llenar los requisitos y no estar facultada para firmarla.

Como consecuencia no existió transparencia en el proceso de contratación, por lo podría incidir en que el Municipio adquiera bienes y servicios a costos elevados y de baja calidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 19 de agosto de 2009, el señor Ex Alcalde Municipal comenta lo siguiente: "En cuanto a la compra de combustible sin tener las tres cotizaciones fue por que en la localidad solo existe una gasolinera esa es la razón y tomando en cuenta lo que dice el Art. 5 de la Ley de FODES."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no justificó porque no solicitó las tres cotizaciones y por ser un hecho consumado la condición se mantiene.

4. En Proyecto Concretado de Calle Principal, Colonia las Cañas, Barrio el Calvario, San Rafael Cedros, comprobamos lo siguiente:

a) Existe obra pagada no ejecutada por un monto de \$5,185.09, de acuerdo al siguiente detalle:

Partida	Contenido	Unidad	Precio Unitario (\$)	Cantidad Estimada	Cantidad Ejecutada	Diferencia	Monto (\$)
3	Hechura y colocación de concreto espesor 10 cms.	M³	188.72	118.55	104.90	13.65	2,576.03
4	Corte y sello de juntas de dilatación	MI	1.54	1,083.08	973.58	109.50	168.63
7	Construcción de remate	MI	34.09	11.00	6.41	4.59	156.47
12	Construcción de muro de retención para apoyo de cordón	MI	62.66	50.00	13.55	36.45	2283.96
	Sub total 1						5,185.09

b) En cuanto a la calidad de la obra observamos mediante la visita de campo, que a pesar de que el Proyecto se encuentra en funcionamiento las juntas longitudinales y transversales no poseen el material sellante, descrito en la partida de obra.

c) La carpeta técnica carece de las especificaciones técnicas, encontrando en su lugar una descripción de la Introducción al concreto, por lo que la Municipalidad, el Contratista y el Supervisor no poseen la información necesaria para realizar la obra, así como para exigir el cumplimiento de la calidad de la misma, además no se encontró plano en donde se ubicara el muro de 50 ml a construir y la carpeta técnica tampoco posee memorias de cálculo de la obra descrita en el presupuesto, por tanto se concluye que esta es deficiente y el pago de \$650.00 por la elaboración no son procedentes.

La cláusula Segunda del contrato sin numero de fecha 27 de noviembre de 2007 establece: "El objeto del presente contrato comprende el suministro de materiales, mano de obra, transporte, equipo y Dirección Técnica para ejecutar el proyecto.



El Art. 31, del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo Municipal:

4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.

El Art. 129, de la LACAP, "Deficiencia y Responsabilidad", establece: Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.

La causa de la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal y la Jefe UACI no verificaron y pagaron obra que no fue ejecutada. Asimismo la carpeta técnica carece de especificaciones técnicas. Además no presentaron el plano en donde se ubica el muro de 50 ml a construir y la carpeta técnica tampoco posee memorias de cálculo de la obra descrita en el presupuesto

La deficiencia ocasiona que los recursos de la Municipalidad no sean utilizados adecuadamente en beneficio de la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Por medio de nota de fecha 18 de AGOSTO de 2009 el señor Ex Alcalde Municipal presentó los siguientes comentarios: "En Proyecto concreteado de Calle Colonia las Cañas, El Calvario nuestros comentarios fueron vertidos en nota de fecha 22 de mayo de 2009."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

a) Obra pagada no ejecutada.

Para las partidas: 3. Hechura y colocación de concreto, 4. Corte y Sello de juntas de dilatación: aceptan que existe menos obra que la contratada, mediante la presentación de un cuadro de liquidación, por tanto la observación se mantiene.

Partida 7. Construcción de remate: expresan haberlo ejecutado en un 100%, pero el mismo cuadro de liquidación que presentan detalla la no ejecución de 3.81 ml, por tanto la observación planteada se mantiene.

Partida 12. Construcción de muro de retención para apoyo de cordón: cuando se efectuó la visita de campo se contó con la presencia tanto del ejecutor, supervisor y Jefe UACI, para identificar y constatar las medidas tomadas en campo de las



obras ejecutadas y seleccionadas en la muestra, así mismo se realizó un acta en el que se firmó de conformidad la inspección, la cual posee como anexo de la misma, firmado y sellado por ellos lo siguiente:

Partida: Construcción de muro de retención para apoyo de cordón (ml)
En el plano de carpeta técnica no se encuentra la ubicación de dicho muro, ni la sección a construir
De acuerdo a visita de campo y a indicaciones de la supervisión éste se ubica aproximadamente en la estación 0+130, se midió y posee una longitud de 13.55 ml.

Por tanto no pueden argumentar de requerir una nueva inspección, cuando ellos estuvieron presentes y de acuerdo. Es de agregar que los planos presentados son ilegibles no pudiendo identificarse las obras que ellos indican que se han efectuado. En base a lo antes descrito la observación se mantiene.

En lo concerniente al literal b) Esta observación la Municipalidad únicamente expresan que anexan copia original de la carpeta técnica, pero no aparece en los documentos entregados a este Departamento, por tanto la observación se mantiene.

5. En el Proyecto Concreteado de Calle Principal, Caserío los Rosales de San Rafael Cedros, Mediante visita de campo observamos lo siguiente:

- a) Existen grietas transversales a lo largo de la vía,
- b) Las juntas realizadas al concreto no poseen el sello descrito en la partida, habiendo sido aceptada por la Supervisión Externa y cancelada por la Municipalidad. Lo anterior pudo haberse generado debido a un cerrado tardío de las juntas. En cuanto a la funcionalidad la vía está siendo utilizada.

El contrato sin numero de fecha 1 de febrero de 2008, en su cláusula tercera el contratista de obliga a construir para el contratante la obra descrita en clausula primera, de acuerdo a los documentos contractuales definidos en la clausula segunda.

El Art. 82, de la LACAP, establece: "Cumplimiento del Contrato": El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos y Art. 31, del Código Municipal: Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.

La causa obedece a falta de supervisión de parte del Concejo Municipal y la Jefe UACI en la construcción del proyecto.



La deficiencia ocasiona que las obras que construye la Municipalidad no tengan durabilidad y se deterioren en el corto tiempo en detrimento de los fondos Municipales

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 17 de agosto de 2009, presentada por el señor Ex Alcalde, presentó los siguientes comentarios: "Proyecto Concreteado de calle caserío los Rosales de San Rafael Cedros; como le pudimos demostrar con nota emitida por la empresa GUECONSA, S.A de C.V, que se comprometieron hacer las reparaciones observadas por ustedes, y las reparaciones están realizadas".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En cuanto a los literales a y b En esta observación la Municipalidad acepta la observación y expresa que se harán las reparaciones correspondientes y agregan nota de la empresa GUECONSA de C.V. en la cual se comprometen a efectuarlas y en vista que ésta aún no han sido efectuadas, la observación se mantiene.

6. En el Proyecto Concreteado de Calle Principal de la Ermita a Chepe Abarca, Cerro Colorado, existe las deficiencias siguientes:

a) Obra no ejecutada por un monto de \$5,336.11, de acuerdo al siguiente detalle:

No.	Partida	Unidad	Precio Unitario (\$)	Cantidad Estimada	Cantidad Ejecutada	Diferencia	Monto (\$)
2.0	Compactación con suelo cemento	M3	34.58	330.56	210.02	120.54	4,168.27
3.0	Cordón cuneta	ml	16.49	471.00	467.50	3.50	57.72
4.0	Concreteado 0.10 cms. de espesor	M2	15.90	1,413.00	1392.22	20.78	330.40
5.0	Corte y sello de juntas de dilatación	ml	2.80	943.50	665.03	278.47	779.72
	Total obra de menos						\$5,336.11

b) Así mismo se encontraron las siguientes observaciones de calidad:

Las juntas de dilatación no poseen sello, incumpliendo lo detallado en la partida de obra contratada.



- Deterioro de la junta longitudinal por pérdida de material.
- Existen grietas en las esquinas de los tableros de concreto y algunas transversales.
- Varias esquinas de los tableros presentan pérdida de porciones de concreto.
- Algunos tramos presentan exposición del agregado.
- Pequeños hundimientos entre un tramo de concreto y otro.

En cuanto a la funcionalidad la vía está siendo utilizada.

Contrato sin numero de fecha del 9 de mayo de 2008, en su clausula cuarta establece que la sociedad contratista se obliga a construir para la Alcaldía contratante la obra descrita en la clausula primera, de acuerdo a los documentos contractuales definidos en la clausula tercera.

El Art. 82, de la LACAP, establece: "Cumplimiento del Contrato": El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos y Art. 31, del Código Municipal: Son obligaciones del Concejo: 4.Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.

La causa de la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal y la jefe de la UACI no verificaron y pagaron obra que no fue ejecutada. Las cuales es necesario atender a fin de preservar la inversión realizada, siendo una posible causa de esto una pobre resistencia del concreto.

La deficiencia ocasiona que los recursos escasos de la municipalidad no sean bien utilizados, para obras de beneficio para la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 17 de agosto de 2009, el señor Ex Alcalde Municipal presento el siguiente comentario: "Como lo expusimos en nota de fecha 29 de mayo de 2009, lo mantenemos que diferimos con la Corte en cuanto a la cantidad de obra ejecutada en compactación de suelo.

En cuanto a los demás ha sido reparado y subsanado todo lo observado por ustedes."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**Observación a) y b):**

Partida No. 2.0 Compactación con suelo cemento: No presentan documentación que contribuya a desvanecer esta observación.

Partidas No. 3.0 Cordón cuneta y No. 4.0 Concreteado 0.10 cms de espesor, no detallan ningún comentario, por el contrario anexan esquemas de estas partidas con detalle de las cantidades de obra que todavía son menores a las establecidas en esta observación,

Partida No. 5.0 Corte y sello de junta de dilatación, anexan un esquema de obra en donde establecen que la junta longitudinal central es de 701.05 ml, cuando el proyecto posee una longitud de 233.75 ml, lo cual ha sido firmado y sellado de conformidad en el anexo del acta de visita de campo, ellos consideran como junta longitudinal los extremos laterales de la calle, las cuales son las uniones de la misma con la cuneta. Por tanto la observación se mantiene.

En cuanto a las observaciones de calidad expresan que se han efectuado las reparaciones y anexan 4 fotografías relacionadas con ella, pero se sugiere que el auditor de proyectos realice una inspección en base a las fotografías presentadas en el Reporte Técnico a fin de comprobar que estas se han realizado a lo largo de la vía.

7. En Proyecto 200 M.L Concreteado de Calle Principal, Cantón Soledad Tercer Tramo, de San Rafael Cedros, mediante la visita de campo verificamos lo siguiente:

- a) Las juntas de dilatación tanto longitudinal como transversal, presentan pérdida de material, además existen varios tramos de la vía en donde se observa exposición del agregado, situaciones que puede influir en un deterioro prematuro de la vía construida.
- b) El badén construido presenta de ancho 0.90 mts. cuando el requerido en carpeta técnica es de 2.00 mts.
- c) Mediante visita de campo se verifico que existe obra no ejecutada por un monto de \$403.24 según el siguiente detalle:

No.	Partida	Unidad	Precio Unitario (\$)	Cantidad Contratada	Cantidad Ejecutada	Diferencia	Monto (\$)
1.0	Trazo por unidad de área	M2	0.19	984.00	806.36	177.64	33.75
4.0	Construcción de remate	ml	14.03	12.00	9.78	2.22	31.15
5.0	Cordón cuneta de mampostería de piedra	ml	14.93	400.00	394.90	5.10	76.14



6.0	Construcción de badén	ml	19.00	19.00	5.20	13.80	262.20
	Total obra de menos						\$403.24

Según contrato sin numero de fecha 4 de agosto de 2008, en su clausula tercera establece: El contratista se obliga a construir para el contratante la obre descrita en la clausula primera, de acuerdo a los documentos contractuales definidos en la clausula segunda.

El Art. 129, de la LACAP, "Deficiencia y Responsabilidad", establece: Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.

En cuanto a la calidad de la vía, se observó mediante la visita de campo, que las juntas no poseen sello y estas presentan pérdida de material, tanto las transversales como las longitudinales, además existen varios tramos de la misma que presentan exposición del agregado, a lo anterior es necesario brindarle las reparaciones correspondientes a fin de preservar la inversión realizada. (Ver registro fotográfico)

Además el badén construido es de un ancho de 0.90 mts. Cuando el requerido en carpeta técnica era de 2.00 mts.

Art. 82, de la LACAP, "Cumplimiento del Contrato": El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos y Art. 31, del Código Municipal: Son obligaciones del Concejo: 4.Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.

La causa obedece a falta de un concreto pobre y falta de atención a las especificaciones técnicas contratadas de parte de la supervisión de parte del Concejo Municipal y la Jefe UACI

La deficiencia ocasiona que las obras que construye la Municipalidad no tengan durabilidad y se deterioren en el corto tiempo en detrimento de los fondos Municipales



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 17 de agosto de 2009, el señor Ex Alcalde Municipal presenta los siguientes comentarios: "Mantenemos lo expuesto en nota de fecha 29 de mayo de 2009, ya en poder de la Corte."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Observación a):

En cuanto a los comentarios expresados por la Municipalidad se hace la aclaración que lo expresado en el Reporte Técnico está contemplado dentro del anexo del acta de visita de campo, el cual fue firmado y sellado de conformidad por todos los participantes.

En relación a las observaciones de calidad reportadas, expresan que no influyen sobre la vida útil de la calle, pero es de hacer notar que la Municipalidad canceló un monto por obra nueva con el debido cumplimiento de las especificaciones técnicas, no por obra que presente desde su construcción y durante su funcionamiento observaciones de calidad.

En relación al badén de menor ancho argumentan, que este cambio se efectuó por cambio de rasante y dependiendo del nivel de rodaje de la vía, pero no existe documentación que evidencie que hubo cambios aprobados por la Supervisión de la obra de lo establecido en la carpeta y lo ejecutado en el proyecto, así mismo expresan que el cuanto a lo económico no disminuyen los costos, pero no existe ningún análisis de costos del mismo que respalde dicha situación, lo anterior va en detrimento de la Municipalidad. En base a lo antes descrito la observación se mantiene.

Observación b):

En cuanto a esta observación, no se comunicó a la Municipalidad por parte de esta Institución.

8. El Proyecto Construcción de Obra de Paso sobre Quebrada las Mercedes, San Rafael Cedros determinamos:

- a) al revisar los planos de la carpeta técnica y de "como construido" se puede observar que este proyecto fue modificado en su diseño original, siendo estas las siguientes: cambio de posición de los tubos, 2 baterías de 2 tubos paralelos cuando el diseño eran 2 baterías de 4 tubos paralelos, la corona del muro de piedra estaba diseñado de 0.25 y fueron ejecutado 0.24 y 0.26, se cambiaron las pendientes de los badenes de 1% a 3-6%, durante la ejecución hubo cambio del trazo por haberse diseñado en la carpeta técnica una curva muy cerrada, esto según bitácora No.3 de fecha 07 de



mayo de 2008, debido a estos cambios las cantidades de obra calculadas en la carpeta no corresponden a las ejecutadas en campo, no se encontró dentro de los documentos proporcionados por la Municipalidad un estudio relacionado con el caudal de la quebrada que haya servido de base para el diseño y con el fin de garantizar el diseño propuesto, todo lo anterior nos lleva a concluir que la carpeta técnica fue deficiente en su diseño, por tanto el monto cancelado de \$499.93 no es procedente.

- b) Al revisar la documentación proporcionada por la Municipalidad se verificó que existe obra cancelada al contratista, que no está legalizada por el Concejo Municipal, ya que no se encontró el acuerdo de aprobación de la orden de cambio no.1, al mismo tiempo al realizar la visita de campo se observó que algunas de estas partidas no han sido ejecutadas, el detalle de esta obra se describe a continuación:

No.	Partida	Unidad	Precio Unitario (\$)	Cantidad de obra no legalizada y cancelada	Monto de obra cancelada no legalizada (\$)
1.0	Limpieza (chapeo)	M2	0.26	51.25	13.33
2.0	Trazo lineal para construcción	ml	0.21	4.76	1.00
3.0	Excavación a mano hasta 1.50 mt. (material duro)	M3	4.45	6.97	31.02
7.0*	Remate	ml	11.38	3.00	34.14
9.0*	Hechura de badém	M2	14.53	0.60	8.71
10.0	Canaleta	ml	13.42	10.26	137.69
12.0	Relleno compactado con material selecto	M3	21.61	11.56	249.80
13.0	Losa de concreto e=15 cms	M2	33.12	12.50	414.00
	Total obra cancelada y no legalizada				\$889.69

*Obra no ejecutada

Es de hacer notar que el Supervisor Externo del proyecto, aprobó las estimaciones de pago de la referida obra aún cuando esta no había sido aprobada por el Concejo Municipal, por lo que se establece que incumplió las funciones para la cual fue contratado.

LA CLAUSULA SEGUNDA FORMA DE PAGO DEL CONTRATO DEL PROYECTO manifiesta que: El contratista deberá adjuntar un informe ejecutivo del cumplimiento del avance de la obra a la estimación correspondiente para tramitar el respectivo desembolso los cuales deberán contar con la aprobación y el visto bueno de la supervisión, estos informes serán de CARÁCTER OBLIGATORIO, deberán de realizarse de acuerdo a las instrucciones y el visto bueno de la Supervisión y serán presentados en original.



El Art. 109, DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA, manifiesta que: La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal. (2)

Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto del contrato ya sea de una sola vez o por la suma de varias modificaciones, se considerará como nueva contratación, por lo que deberá someterse a licitación, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la orden de cambio correspondiente.

El Art. 129, de la LACAP, "Deficiencia y Responsabilidad", establece: Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.

El Art. 82, de la LACAP, "Cumplimiento del Contrato": El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos y el Art. 31, del Código Municipal: Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia.

El Art. 129, de la LACAP, "Deficiencia y Responsabilidad", establece: Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

La causa de la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, cambio el diseño de la carpeta técnica pero no elaboro la orden de cambio correspondiente. Asimismo no presento los informes ejecutivos del cumplimiento de avance de la obra.

La deficiencia ocasiona que los cambios ocasionen sobrevaluacion de las partidas. Asimismo que se incumplan las cláusulas del contrato.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Según nota de fecha 17 de agosto de 2009, el señor Ex Alcalde Municipal emitió los siguientes comentarios: "En cuanto a la observación a) presentaron justificaciones del constructor en cuanto a los cambios, en la observación b) la

observación se orienta a la no legalización del pago pero con respeto le pedimos que se desvanezca pues la obra esta realizada.”



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Observación a):

En cuanto a esta observación la Municipalidad únicamente presenta las justificaciones expuestas por el Constructor del proyecto, relacionadas del porqué de los cambios, pero la observación está planteada como una deficiencia para el diseñador del mismo. Por tanto no presentan documentación que contribuya a desvanecer la observación planteada.

Observación b):

En relación a esta observación la Municipalidad no presenta documentación que contribuya a desvanecerla, el Contratista de la obra, expresa que estos cambios se presentaron en su oportunidad a los señores del Concejo Municipal, quienes no los legalizaron. La observación está planteada en el sentido que la Municipalidad canceló obra que no está legalizada y la deficiencia de la Supervisión en aprobar dicho pago. Por tanto la observación se mantiene.

9. El Proyecto de Construcción de la Guardería Municipal, al efectuar la visita de campo al proyecto se observó que este presenta una serie de deficiencias las cuales se detallan a continuación:

- Existe deterioro en la pintura de los servicios sanitarios y de manera general la pintura de las paredes es deficiente ya que se observan partes que no han sido pintadas de manera uniforme.
- La pila no posee chorro y actualmente el agua está abasteciendo la pila, lo que hace que esta rebalse y exista humedad en las paredes, aparte del desperdicio de agua que existe constantemente.
- Algunos de los polines y tramos que sostienen el canal de aguas lluvias presentan corrosión.
- Las defensas metálicas de las ventanas fueron empotradas completamente en la pared no existiendo por tanto el espacio necesario para brindarle el mantenimiento futuro, así mismo estas están manchadas con pintura de agua, la misma que se aplicó en las paredes, además poseen rebaba del cemento y algunas de ellas ya presentan corrosión.
- Los cuadrados de ventanas no poseen el acabado, presentando estas el bloque visto únicamente se les aplicó un poco de pintura, pero no de manera uniforme.



- La puerta metálica del área de juegos y servicios sanitarios, que colinda con el exterior, no posee el contramarco en el lateral de la pared, por lo que a esta se le hizo un hueco para el pasador.
- Los servicios sanitarios y la ducha no poseen puerta, así mismo los inodoros no poseen la tapadera, la carpeta técnica requería puertas de plywood doble forro.
- Existen dos columnas deterioradas en su parte superior debido al montaje del polín sobre ellas.
- Hay paredes que poseen grietas. (Administración, Maternal)
- Las puertas metálicas del área de Administración y Maternal, fueron instaladas de manera inadecuada, ya que para que estas puedan ser abiertas hicieron huecos en la pared para que las bisagras no toparan a ella. En general los marcos de las puertas, las puertas y las chapas presentan manchas de pintura de agua.
- El piso y el zócalo también presentan manchas de pintura de agua.
- La acera lateral exterior presenta grietas.
- En la parte exterior, puede observarse que se efectuó un agregado con ladrillo de obra sobre la pared de bloque, cuando la carpeta técnica establece que el material a utilizar es bloque, así mismo han tapado un hueco con un trozo de madera.
- Las ventanas instaladas son 5 metálicas y 2 de celosía de vidrio, lo que hacen un total de 7 unidades, lo establecido en carpeta era que 12 unidades de celosía de vidrio.
- Las puertas metálicas instaladas son 4 de diferentes medidas, lo establecido en carpeta técnica eran 2 metálicas de 1.00 x 2.00 y 4 de plywood de 0.70 x 1.40.

La Guardería Municipal no se encuentra en funcionamiento, a pesar que dentro de sus instalaciones, se cuenta con el mobiliario de mesas y sillas infantiles, 1 archivador y una pizarra acrílica, así mismo existen las conexiones de agua potable y de energía eléctrica.

Es de hacer notar que estas condiciones establecidas en la carpeta técnica no fueron respetadas, además el proyecto en general presenta una serie de deficiencias en cuanto al aspecto constructivo y a los acabados, esto que aún no se encuentra en funcionamiento y considerando que son niños los que se alojarán en esta guardería, es necesario realizar las reparaciones necesarias a fin de obtener un proyecto con las condiciones adecuadas de funcionamiento y de seguridad (grietas).

b) Al efectuar los cálculos de la obra medida en campo, se obtiene que existe material comprado en exceso por un monto de \$601.59, de acuerdo al siguiente detalle:

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.



Material	Unidad	Comprado	Utilizado	Diferencia	Precio Unitario (\$)	Total (\$)
Block y dados 15	Unid.	3115	2830.00	285.00	0.43	122.55
Polines 3/8"	Unid.	5.00	0.00	5.00	32.00	160.00
Lámina	Unid.	48.00	45.00	3.00	34.18	102.54
Piso cerámica	Mts.2	194.00	159.36	34.64	6.25	216.50
Material comprado en exceso						\$601.59

En vista de todas las deficiencias encontradas en el proyecto y ya que existía la contratación de un Supervisor Externo, cuyas funciones son las de velar por que el proyecto sea ejecutado conforme a la carpeta técnica, respetando los materiales y acabados especificados, que sean ejecutados cumpliendo la normativa de construcción, sí como cuidando tanto la seguridad y los acabados del mismo, se concluye que en este proyecto las funciones del Supervisor fueron deficientes, por tanto el monto cancelado de \$ 500.00 no es procedente.

Según contrato No.SRC/LPI/10/10/2007, en su clausula primera establece: Este contrato tiene por objeto suministrar todos los materiales, mano de obra, servicios profesionales, equipos y todos los insumos necesarios para la ejecución del sub proyecto denominado construcción de obra de paso sobre quebrada las mercedes, colonia las mercedes, San Rafael Cedros, municipio de San Rafael Cedros, departamento de Cuscatlán, todo esto de acuerdo a los documentos contractuales previamente examinados y la oferta del contratista e fecha once de marzo de 2008.

Art. 31, del Código Municipal: Son obligaciones del Concejo: 4.Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia.

El Art. 129, de la LACAP, "Deficiencia y Responsabilidad", establece: Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.

La causa de la deficiencia se debe a que el Concejo Municipal y la Jefe UACI no supervisaron la obra. Asimismo se compra material en exceso del necesario para la construcción del proyecto

La deficiencia ocasiona que los recursos escasos de la municipalidad no sean bien utilizados, para obras de beneficio para la población.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 17 de agosto de 2009, suscrita por el señor Ex Alcalde Municipal comenta lo siguiente: "En este proyecto las observaciones hechas por la Corte ya fueron subsanadas, como se les expuso en ocasión anterior.

Le anexo información del proyecto en cuestión."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Observación. a):

- Deterioro en pintura de servicios sanitarios: expresan que ya fue corregida, anexan fotos en las cuales no puede observarse si se efectuó o no, ya que son blanco y negro.
- Chorro en pila, rebalse, humedad y desperdicio: expresan que ya se corrigió y que anexan fotografía, peor esta no está en los documentos que anexan.
- Polines y tramos con corrosión: detallan haberlo corregido, pero en las fotografías que anexan no pueden ser vistas, debido a que no son a colores.
- Defensas metálicas mal empotradas...: las dos justificaciones que presentan no son valederas desde el punto de vista técnico, ya que deben dejarse los espacios correspondientes para los mantenimientos futuros, así como completar los acabados a las paredes que las sostiene. En cuanto a las manchas de pintura y corrosión expresan que ya se efectuó la corrección, pero no se evidencia.
- Cuadrados de ventanas sin acabado...: la observación planteada es desde el punto de vista de los acabados, no desde el estructural, se expresa que ya se corrigió, pero no anexan evidencias.
- Puerta metálica sin contramarco...: aceptan que la puerta está sin contramarco, argumentando falta de dinero. La Supervisión de obra aceptó obra sin el cumplir con la parte técnica de la misma.
- Servicios sanitarios sin tapaderas ni puertas...: expresan que ya instalaron las tapaderas pero no dicen nada de los puertas, sin estas los servicios sanitarios no pueden ser utilizados.
- Columnas deterioradas en su parte superior...: expresan que no afecta lo estructural, si bien es cierto pero la observación está planteada en el sentido que para colocar los polines, dañaron dicha miembro, lo cual no cumple con los acabados necesarios.
- Grietas en paredes...: expresan que ya se corrigieron, no lo evidencian.
- Inadecuada instalación de puertas metálicas expresan haberlo corregido, presentan fotografías en donde no se puede apreciar la reparación efectuada.
- Piso y zócalo con manchas de pintura: argumentan haberlo corregido, no hay evidencia.
- Grietas en acera lateral: expresan haberla reparado, no lo evidencian.



- Agregado de ladrillo sobre bloque con la explicación vertida aceptan observación de calidad planteada.
- Ventanas instaladas son 5 metálicas y 2 de celosía de vidrio...: en el plano de acabados 1/1, se establecen que son 12 ventanas de celosía de vidrio, de acuerdo a las argumentaciones presentadas, respaldan lo establecido en la observación.
- Puertas metálicas de diferentes medidas....: en el plano 1/1 de acabados la descripción de las puertas a instalar, de acuerdo a lo expresado por la Municipalidad se corrobora lo planteado en la observación.
- Guardería sin funcionar : expresan cuatro justificaciones del porqué no está en funcionamiento las cuales no contribuyen a desvanecer la observación planteada por lo siguiente: no es aceptable realizar una inversión en infraestructura de esta naturaleza cuando no se tiene los fondos para que funcione, la falta de apoyo del gobierno entrante no es aceptable ya que la inspección de campo se efectuó aún cuando estaba el concejo municipal responsable de su ejecución, el resto de las justificaciones no posee relación con que el proyecto no este funcionando.

Como puede observarse la mayoría de observaciones no poseen evidencia de haberse efectuado, por lo que para las observaciones que exponen que ya fueron atendidas y que no presentan fotografías en las cuales se evidencie, se sugiere que el Auditor de Proyectos efectúe una visita de campo a fin de verificarlas, pero si Ustedes lo estiman conveniente se les puede acompañar por parte de este Departamento.

Observación b):

Esta observación está planteada considerando de base la información proporcionada por el Auditor de proyectos y comparada con las medidas tomadas en campo, la cual está contenida en los PT- 4.2 hasta 4.5. El Reporte Técnico posee el cálculo de materiales utilizados lo cual puede ser comparado con la información de la Municipalidad por el Auditor de proyectos, a fin de brindarles la información que solicitan. En cuanto al piso cerámica aceptan la compra en exceso, para los polines tenemos 5 unidades en el PT 4.2 y en mano de obra poseen hacer y colocar 10 polines adicionales, lo que hacen un total de 15, en cuanto al block existen en la memoria de cálculo algunas consideraciones de la obra tales como: la pared divisoria entre pila y ducha es de ladrillo de barro de acuerdo a bitácora de fecha 25/11/08, de acuerdo a fotografías del supervisor no se enterraron los dos bloques especificados , etc.

Observación c):

Si bien es cierto que las observaciones no son estructurales, esto no quiere decir que los acabados de la obra, así como el cumplimiento de las especificaciones técnicas del mismo por parte de su ejecutor no son importantes, ya que la Municipalidad está erogando fondos para obtener una obra que cumpla con las condiciones planteada tanto estructurales como de la



acabados contenidos en la carpeta técnica.. Así mismo se está cancelando Supervisor por el trabajo de velar por el cumplimiento de las mismas lo cual no se llevó a cabo. Con las argumentaciones presentadas la Municipalidad acepta que existen deficiencias, por tanto la observación planteada se mantiene.

IV. RECOMENDACIONES:

RECOMENDACIÓN 1

Recomendamos al Concejo Municipal que elabore y apruebe las políticas y procedimientos para la recuperación de la mora, que los contribuyentes poseen con el Municipio y que a la fecha registra un monto de \$211,100.23.

RECOMENDACIÓN 2

Recomendamos al Concejo Municipal que:

- El Síndico inscriba a nombre del Municipio los 4 inmuebles en el Centro Nacional de Registros;
- Emita el acuerdo correspondiente para que la Unidad Contable registre los valúos de los Bienes Inmuebles, según detalle:

No.	Inmuebles	Fecha de Adquisición
1	Terreno Rustico Cantón Jiboa (Para la construcción del Centro Escolar Jiboa)	23-02-99
2	Centro Comunal, Caserío Los Venturas, "Ermita", San Rafael Cedros	15-07-02
3	Casa Comunal, Cantón El Espinal, San Rafael Cedros	12/08/1992
4	Casa Comunal El Magueyal, Cantón Jiboa, San Rafael Cedros	22/07/2006

RECOMENDACIÓN 3

Recomendamos al Concejo Municipal que la Jefe UACI cuando adquiera combustible por la modalidad de libre gestión, solicite tres cotizaciones para promover competencia.

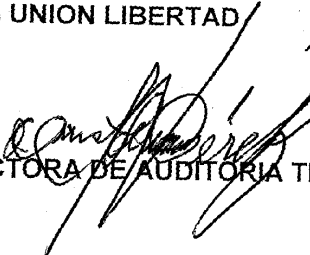
Este informe se refiere al **EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL CEDROS, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008** y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal de San Rafael Cedros,

El Salvador, C.A.

Departamento de Cuscatlan y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 14 de julio del 2009

DIOS UNION LIBERTAD


DIRECCTORA DE AUDITORIA TRES

